

IESVS, MARIA, IOSEPH.

P O R

EL SEÑOR FISCAL DEL CON
sejo, y los acreedores del Colegio de S. Her
menegildo de la Compañia de Iesus
de Seuilla.

C O N

El mismo Colegio.

S O B R E

*Que se declare, que haze fuerça el Iuez Conservador del Co
legio en proceder en esta causa: y que se ha de remitir al
señor Don Iuan de Santeliz, a quien està cometida por
el Consejo.*



O ay, quien venere con mayor afecto lo sagra
do de la Religion de la Compañia de Iesus, reco
mendada con tan loables, como merecidos titu
los por los sumos Pontifices, como el señor Fis
cal, y acreedores del Colegio de San Hermenegildo. De
que no han dado los acreedores pequeña muestra, entregá
doles en deposito con tan llana confiança los caudales de
sus haziendas, en que tenian librados el sustēto de su vida,
la conseruacion de su honra, direccion de su estado, y re
paro de sus calamidades, juzgandole puesto en el mas segu
ro asilo.

2 Vena ora desvanecido este intento con la quiebra del
Colegio, y concurso de acreedores, y tratan de recobrar
sus haziendas, y que se les haga pago de ellas: y, para conse
guirlo, esforçoso valerse de las alegaciones, y medios juri
dicos,

dicos, que les competen, de los quales en tã arriesgado lance, y tan perjudiciales peligros, como les amenazan, estã obligados por derecho natural, a valerse para su defensa propia: *l. Vi vim*, y alli *Bart.* y todos los, que escriuen, *ff. de iust. & iur. l. Liber homo, ff. ad leg. Aquil. Amescua de potestate in seipsum, lib. 2. c. 5. num. 2. 3. 4. y 5.*

3 Y aunque de aqui se pudiera entender, auerse de causar daño a algun tercero, no deuiã omitirlos, ni tampoco, aunque no consistiera en ellos necesidad tan precisa; sino solo comodidad propia: *l. Proculus, 26 ff. de damn. infect. l. 2. §. Denique, ff. de aqu. plu. arc. l. Lucius la 2. en el fin, alli: Prudens consilium, & c. ff. de hered. instit. l. Cum pater, §. Titio, ff. de leg. 2. alli: Prudētius, & c. l. Si mulier, §. fin. ff. de eo, quod met. cau. l. fin. §. Illud*, y alli *Cin. C. de codic. Steph. Grac. tom. 1. c. 132. num. 42.* y copiosamente *Cephalo cons. 179. desde el num. 13. lib. 2. Iosef. Gonz. Florez variar. quest. cap. 36. nu. 54. en el fin, y num. 55. y 56. pla. 776. y 777.*

4 Y assi: porque como dixo *Platon de legib. dialog. 3. Lites ubi multa, ibi iniuria multa*: aunque las razones del apoyo del intēto, y pretēcion justa de vna parte, las repute la otra por injuria, como descriue admirablemente *Lucas Vuaddingo in legat. de concept. Virg. Mar. sect. 3. tract. 12. §. 2. pla. 376. alli: Nam, quot, pro sue partis veritate probanda, alteruter litigantium profert argumenta, tot sibi illatas aduersarius reputat iniurias.*

5 El animo de los acreedores estã distantissimo de alegar cosa, ni traer fundamēto alguno, que mire a ofensa del Colegio, ni Religiosos de la Compañia, a quienes siempre reuerencian, como tan exemplares varones, y de virtud tã conocida; sino solo para su defensa propia. Y assi se dice por su parte, lo que en terminos aduirtiò con singular prudēcia en el lugar citado *Lucas Vuaddingo en el princ. en aquellas palabras: Non aduersariorum offensam; sed negotij profectum: non contrariae partis virorum, quos summè diligo, iniuriam; sed causa, & partis, quam ago, felicem contēdo successum.* Y despues alli: *Quod meae petitionis precipuum est funda-*

da-

damentum, in meum affero favorem, illorum nollem offensam. Silere tamen non debeo, quod pratermittere non possum.

- 6 Si lo que por los acreedores se traxere para apoyo solo de su natural defensa, a que en necesidad tan precisa estan cō mayor eficacia obligados, se quisiera atribuir a injuria: formarala inutilmente la idea, de quiē lo aplicare; pero no lo podrà ser en la certeza, contra el animo tan claro de los acreedores, que siempre està agenissimo de imaginarla: *l. Non omnis, ff. si cert. pet. l. Contra voluntatem, C. de testam. manum. l. Paphilo, in princ. ff. de leg. 3. l. Apud Celsū, §. Præterea, ff. de doli except. el señor Valenz. conf. 97. n. 191. 192. y 215. to. 1. junta la l. Verum, l. Qui iniuria, ff. de furt. l. Quod reipublica, 32. ff. de iniur. l. 3. §. Si quis dolo, ff. de tab. exhib. l. 3. C. ad. leg. Cornel. de sicar.*

- 7 Los acreedores pretenden, que el juez Conseruador del Colegio haze fuerça en proceder en esta causa: y se ha de remitir al señor don Iuan de Santelices, para que, en virtud de la comission, que sobre ello tiene del Consejo (ò a quiē de nuevo se diere la misma) recoja, y administre los bienes del Colegio, y ponga cobro en ellos, y haga pago a sus acreedores.

Por los fundamentos siguiēres: en cada vno de los quales se irà respondiendo a las oposiciones contrarias.

Fundamento primero.

- 8 POR los autos de la causa està sufficientissimamente probado, que el dicho Colegio, y con su consentimiento, poder, tolerancia, y aprobacion el hermano Andres de Villar negociauan, tratauan, y contratauan, arrendando heredades, y beneficios agenos, comprando mercaderias de diuersos generos, canela, y otras, y remitiendo fardos a las Indias. Y recibiendo depositos, y dineros a lucro de innumerables personas, pagandoles por ellos los interesses, que se concertauan, segun se acostumbra comunmente cō los hombres de negocios: como consta de las quantas, y balan

ças, que se tomaron por los superiores, y dio el hermano Andres de Villar y especialmente en las del año de 1644. segun todo esto se verifica, y cõprueua con grã distinción, y claridad, por el informe del señor don Iuan de Santelices, que le hizo con asistencia, y conferēcia de las partes, ocupando muchos meses, para que todo quedasse ajustado cõ la certeza possible, y en el se refieren los autos, instrumentos, escrituras, y papeles de la comprouacion de cada vna de las cosas, que contiene, y especialmente en los capítulos 3. y 4. Y en la probança hecha por el defensor de la jurisdiccion Real, y acreedores pieç. 5.

9 Esto supuesto, como la mercancia, trato, y negociacion sea tan rigurosamente prohibida a los Clerigos, y Religiosos: *cap. 1. y 2. Ne Clerici, vel Monachi, cap. Clerici, cap. fin. de vita, & honest. Cleric. cap. Negotiatorem, cap. Fornicari, cap. Eijciens, 88. distinct. cap. Clerici, 14. q. 4.* y en los textos referidos comunmente los *DD. l. 46. y 49. en el princ. tit. 6. p. 1. Bernardo Diaz en la pract. crimin. canon. cap. 55.* y alli *Salzedo en las adic. let. A.* pone tres razones notables de esta prohibicion, y trayendo tambien muchas, y alegando copia de textos, *Redoano de spol. q. 2. en el princ y num. 1. y sig.* y mas largamente desde el *num. 31. y en otros diuersos numer.* y largamente *Farin. en los fragm. p. 1. let. C. nu. 147. con muchos sig. Squillante de obligat. Cleric. p. 2. num. 39.*

10 De aqui nace: q̃ para las negociaciones, tratos, y comercios, y conocer dellos, y hazer pago a los acreedores del Colegio de sus bienes, es competente el juez seglar: por q̃ los Religiosos, y Clerigos negociadores, por lo, que toca a sus bienes, pierden el priuilegio del fuero: *cap. fin.* y alli principalmente *Innocent. de vita, & honest. Cleric. cap. Quamquam, de cens. clement. Presenti, del mismo tit.* Y esta es la verdadera, y practicada opinion, y a que asiste *Greg. Lop. en la l. 5. verbo Clerigo, tit. 7. p. 5.* y que, alegando innumerables *DD. antiguos,* siguen constantemente *Gironda de gabel. p. 7. desde el num. 25. Farin. en la pract. crim. q. 8. num. 93. y en la 1. p. de los fragm. let. C. num. 152.* Adonde alega tambien

3
bien el cap. *Canonum*, l. 4. q. 4. y lo mismo viene a determi-
nar el cap. *Sacerdotibus, ne Clerici*, del mon. Bonadil. en la po-
lit. lib. 2. cap. 18. num. 90. y 99. y mas copiosamente en el nu-
mer. 123. y de alli adelante, adonde cita muchos textos, y
DD. y leyes del Reyno, Azuenedo en la l. 7. num. 6. en el fin, y
num. 7. tit. 18. lib. 9. recop. Ioan. Gut. de gabel. q. 94. y princi-
palmente desde el num. 13. y alegando tambien muchos
Ceuall. de cognit. per vi. violen. p. 2. q. 64. Que no solo pone
el exemplo en el Clerigo tratante, y negociador, sino en el,
que es Medico, y Abogado, o que exerce otros oficios se-
glares semejantes, y en el to. 4. de las comunes, q. 1. desde el
num. 603. Grassis de effect. Cleric. effect. 1. num. 844. y 846.
Giurb. conf. 96. num. 11. Carleual. de iudic. to. 1. lib. 1. tit. 1.
disput. 2. num. 453. Salgad. de Reg. protec. to. 2. p. 4. cap. 14.
num. 103. todos los quales alegan otros muchos.

[11] De tal manera, que sobre lo tocante a la negociacion
puede ser conuenido ante el Prior, y Consules, y juezes de
los mercaderes: Salzedo en las adic. a la pract. de Bern.
Diaz, cap. 55. let. A. col. 22. vers. *Notabis etiam utiliter*, pla.
207. Azuenedo en la rubr. tit. 13. num. 8. lib. 1. y en la l. 7. tit. 18.
num. 14. lib. 9. de la Recop. Bonad. en la polit. lib. 2. cap. 18. nu-
mer. 123.

[12] Y Greg. Lop. en la l. 5. tit. 7. part. 5. verbo, *Clerigo*, y en la
l. 49. tit. 6. part. 1. glos. 3. a quien sigue Salgad. en el lugar a-
cabado de citar, num. 104. dicen: que sobre la duda de si es,
o no negociador el Clerigo, conoce tambien el juez se-
glar, Lasar. de dec. vend. cap. 19. num. 85.

[13] La conclusion propuesta, de que el juez seglar sea com-
petente en la causa del Clerigo negociador, y contra sus
bienes, es practicada inconcusamente en estos Reynos, y
no puede ya admitir duda: asi por la determinacion de la
d. l. 7. tit. 18. lib. 9. de la Recop. que, porque el Clerigo nego-
ciador pierde la inmunidad, y priuilegio del fuero, como
aduierte en ella Azuenedo ya alegado, dispone: que ayan de
pagar alcauala, como si fuesen legos.

[14] Como por el auto, que por los señores Presidentes, y Cō-
seje-

sejeros, a quienes se cometió por el señor Rey Felipe Segundo, estando junto el Estado Eclesiástico, se proueyó en esta Villa de Madrid en 27. de Enero de 1598. En que se determina: que de los contratos, que hizieren los Clerigos trahentes, y negociadores, y frutos, que vendieren, procedidos de los arrendamientos, que huuieren hecho, paguen alcauala: y que, sino la pagaren, las justicias les compelan a ello, deteniendo, o executando los dichos sus bienes, o otros qualesquier bienes, y frutos, que ayan vendido, y contratado, y los demas, que tuuieren propios, o de sus Beneficios. Y que no confientan, que los jueces Eclesiásticos de qualquier calidad, que sean, conozcan, traten, ni pongan en cosa de lo susodicho impedimento, ni estoruo alguno. Como afirman *Luan Gut. de gabel. d. q. 94. num. 14. Cenall. decognit. per viam violen. p. 2 d. q. 64.* cuyas palabras vno, y otro en los num. citados ponen a la letra: y por escusar el ita ver las, dicen assi.

Dixeron, que se despache cedula de su Magestad, para q los administradores, y recaudadores de las alcaualas, y rentas reales de la dicha Ciudad de Xerez de la Frontera, no lleuen alcauala a los Clerigos de los vinos, caldos, o mostos, que vendieren de su cosecha, labrança, o criança, procedientes de hacienda suya propia, o de sus Beneficios Eclesiásticos. Y para el despacho dellas les den las cedulas, o alualaes de guia necesarios con solo cedula, que los dichos Clerigos den, en que testifiquen con juramento ser de la dicha su cosecha, labrança, y criança (aora en el punto) Empero de los vinos, caldos, o mostos, que procedieren de las viñas, que constare auer arrendado con frutos, o sin ellos, paguen el alcauala a los dichos arrendadores, o recaudadores, quando los vendieren: y lo mismo de otras qualesquier ventas, que hagan, procedientes de mercaderias, negociacion, trato, o grangeria. Y si assi no lo hizieren, y pagaren, las justicias seglares les compelan a ello, deteniendo, o executando los dichos bienes, o otros qualesquier bienes, y frutos, que ayan vendido, y contratado, y los demas bienes, que tuuieren propios, o de sus Beneficios, dexando reservadas sus personas.

4

sonas. Y alli. E no consientan, que los juezes Ecclesiasticos de qualquier calidad, que sean, conozcan, traten, ni pongan en cosa alguna de lo susodicho impedimento, ni estoruo alguno. Y por este auto assi lo proueyeron, y mandarõ en la villa de Madrid a 27. dias del mes de Enero de 1598.

15 Por lo qual, en entrometiendose el juez Ecclesiastico en las causas del Clerigo negociador, llevandose por via de fuerza a los Consejos, o Chancillerias, donde toca: se declara hazerla, y remiten a los juezes seglares: como, refutiendo varios exemplares, refueluen Bonadill. en la polit. to. 1. lib. 2. cap. 18. d. num. 123. Gur. de gabel. d. q. 94. Cenall. de cognit. per viam violent. p. 2. d. q. 64. num. 9. 13. y 14.

16 Demanca, que, siendo tan constante el trato, y negociacion del Colegio de San Hermenegildo, viene a ser cuidente: que se ha de declarar, haze fuerza el juez Conseruador, con solo conocer, y proceder en esta causa: y que se ha de remitir al señor don Juan de Santelices: segun lo, que determinan Cenall. de cognit. per via. violent. p. 1. glos. 15. de baxo del num. 20. Rodrig. de reddit. lib. 1. q. 17. num. 71. versic. His tamen non obstantibus, Salgad. de Reg. protect. p. 1. cap. 2. desde el num. 69.

Oposiciones del Colegio.

POR tres medios pretende debilitar el Colegio la fuerza deste fundamento.

17 El primero: que en los poderes, que tuuo el hermano Andres de Villar, no se le dio, para tratar, y negociar: q se reputa por delito: y que el Procurador no puede obligar al dueño a lo, que por el se incurre, y que aya perdido el priuilegio del fuero proprio, y consentido en jurisdiccion agena: Felin. en el cap. E, & G, nu. 11. de offic. deleg. cap. fin. y en el los, que escriuen, de vita, & honest. cleric. Marcabrun. cons. 18. num. 324.

18 El segundo: que les fue permitido, para sustentarse con mas decencia, los arrendamientos, que han hecho de tier-

ras,

ras, dehesas, y otras haziendas, y de beneficios: sin que para ello aya prohibiciõ, ni se incurra en pena alguna: por el cap. *Dilecti de desim. Redoan. de spol. q. 2. num. 10. Filiuc. de stat. Cleric. tract. 43. de spol. eccles. cap. 5. num. 31. Barb. de iur. Eccl. lib. 1. de vita, & honest. Cleric. c. 40. num. 117.*

19 Y que por la Congregacion de los Cardenales del sancto Concilio Tridentino se declarò: que pueden los Ecclesiasticos cultivar sus tierras patrimoniales, y beneficiales: y cõprar, para el vso necessario de su labrança, bueyes, y otros animales, y vender la cria dellos: y comprar ganados de cerva, que pasten sus encinas, y castaños: y hazerlo demas, q̃ sobre esto se respondió: segũ se refiere por *Barbo. de iur. eccl. lib. 1. cap. 40. de vita, & honest. Cleric. num. 126. Squiblan. de obligat. Clerico. p. 2. num. 42.*

20 El tercero: que, para que el Clerigo negociador pierda el priuilegio del fuero, es menester, que aya sido amonestado tres vezes por su juez Ecclesiastico: *d. cap. fin. de vita, & honest. Cleric. l. 49. tit. 6. par. 1. Grass. de effect. Cleric. effect. 1. num. 847. Ceval. to. 3. q. 810. num. 10. y 17. Sanch. lib. 2. consil. moral. cap. 4. dubit. 51. y 52. y con otros, que se pueden alegar para lo mismo.*

21 Y que *la l. del Reyno 7. tit. 18. lib. 9. de la recopil.* y el auto de los señores Presidentes, y Cõsejeros, que va referido de 27. de Enero de 1598. proceden, en quanto, que aya de pagar alcauala el Clerigo tratante: pero no, en quanto a q̃ pierda el priuilegio del fuero.

Respuestas al medio primero, y segundo.

22 Recibe el Colegio error conocido, en dezir: que los poderes, que tuuo el hermano Andres de Villar, no fuerõ para tratar, y contratar: pues ellos mismos manifiestan claramente lo contrario: con lo qual se hallarà desvanccido el primero medio.

23 En los autos estan tres poderes, otorgados al hermano Andres de Villar, y a otros hermanos, *fol. 75. hasta el 83.* El
prime-

5

primero en 22. de Diciembre de 1632. que està impresso. El segundo a 6. de Setiembre de 1639. El tercero en 7. de Agosto de 1642. y todos tres contienen vn tenor, y substancia.

24 En el primero, fol. 75. en el fin de la 1. pla. se dà, para que pueda recibir en arrendamiento: y en el fin de la 1. pla. se dice: Y para que puedan recibir en renta, y por tiempo de años para el dicho Colegio de las personas, y Colegios, y Concejos, y Vniuersidades, e por los precios de maravedis, y otras cosas, q̃ les pareciere, dehesas, cortijos, casas, y otras possessions, y heredades, pagando de contado, o a qualesquier plazos, y obligar al dicho Colegio, y a sus bienes, y rentas a la paga de todo ello a los tiempos, y plazos, y con las condiciones, y de la manera, que les pareciere.

25 El hermano Andres de Villar executò este poder, haziẽdo diuersos arrendamientos de bienes, heredades, y Beneficios: como està probado copiosamente, y se contiene en el cap. 3. y 4. del informe del señor don Iuan de Santelices, y el Colegio lo confiesa, y por ellos pagauan de renta 128. ducados, y mas.

26 La negociacion, y trato de recibir en arrendamiento, es prohibida, como tal en el cap. 1. *ne cleric. vel monach. alli: Conductores secularium rerum, aut procuratores esse, cap. Peruenit, fin. 86. distin.* que auiendo en el principio propuesto lo, que en aquel Concilio se auia ofrecido: *Peruenit ad Sanctam synodum: quia de his, qui in Clero connumerantur, quidam, propter turpis lucri gratiam, aliorum possessionum cōductiones, & causas secularium suscipiunt.* Pone despues la determinacion, alli: *Decreuit igitur Sancta universalis, vel magna synodus neminem horum deinceps: hoc est Episcopum, siue Clericum, aut Monachum, conducere possessiones, aut misceri secularibus possessionibus posse, cap. 1. 88. distinct. en el princ. con estas palabras: Decreuit Sancta synodus nullum deinceps Clericum, aut possessiones conducere, aut negotijs secularibus se immiscere:* y lo comprueban *Marc. Ant. Genuen. in prac. Archiep. Neap. cap. 62. num. 12. Marta de iurisd. p. 4. cent. 1. casus 3. Salas de contract. trac. 1. disbit. 2. Be*

let. disquisit. clerical. p. 1. tit. de discipli. clerical. §. 27. nu. 31.
Barb. de iure eccles. lib. 1. de vita, & honest. cleric. cap. 40. nu-
mer. 116. Molina de iust. & iure tract. 2. disp. 342. nu. 7. Re-
doan. de spol. eccles. q. 2. numer. 12. en el fin, y numer. 14. y
num. 41. y 64. con algunos siguientes. Adonde en el num. 65.
con Bart. in l. Legatis servis, ff. de leg. 3. escriue: *Quod negotia-
tores dicuntur esse illi, qui cum alijs contrahunt, non qui exer-
cent aliquod officium, ubi contractus non immineret: & quod
locatores rorcinorum, vel equorum dicuntur, & dici possint
mercatores, seu negotiatores.* Y lo mismo Stracha de mercat.
p. 1. in princ. num. 38. Squillan. de obligat. cleric. p. 2. nu. 42.
col. 3. vers. Et dicendum, en el fin. Grassis de effectib. cleric. es-
fec. 6. num. 12.

27 Ni pueden disculparse arrendamientos semejantes, con
el color, de que se hiziesen por necesidad precisa, para sus-
tento del Colegio: porque regularmente se presumen siem-
pre hechos por negociacion, y codicia, mientras la necesi-
dad precisa no se prueua con euidencia: glos. verb. *Conduce-
re*, in d. cap. 1. distinct. 88. que dize: *Conducere scilicet causa
cupiditatis: ut notauit 86. distinct. cap. ult. Et semper intelligo
causa cupiditatis hoc fieri: nisi necessitas probetur: arg. 12. q. 1.
cap. 1.* Y lo propio afirman Redoan. de spol. eccles. q. 2. n. 63.
Barbo. de iur. eccles. lib. 1. de vita, & honest. cleric. cap. 40. nu-
mer. 116. Squillan. de obligat. cleric. p. 2. num. 40.

28 Como es regular en qualquier genero de negociacion,
el juzgar se hecha por codicia; y no por necesidad: Redoan.
d. q. 2. desde el d. num. 63. con algunos sig. Vgol. de potest. Epis-
cop. cap. 13. num. 170. Barbo. de iur. eccles. d. cap. 40. nu. 119.
en el fin.

29 Ningunos de los arrendamientos, hechos segun los po-
deres del Colegio, contienen causa de necesidad precisa,
ni otra alguna honesta, con que, segun los Autores referi-
dos, se pudieran colorear: ni han sido, ni son hechos por al-
guna, ni ninguna de las causas exceptuadas en la respuesta
de la declaraciõ de los Cardenales referida num. 19. de que
el Colegio quiere valerse: ni por el Colegio tampoco se ha
pro-

2

prouado necesidad precisa, ni coia releuante en razon de esto, ni tampoco pudiera: pues los arrendamientos son tantos, tan diuersos, y continuados, y de cantidades tan grandes, y negociacion tan gruesa, que excluyen, el que se puedan aplicar hechos por necesidad; sino solo por grangeria. Y reconociendo esta verdad el Colegio, no dize auerse hecho: porque de otra manera no se pudieran sustentar, q̃ es el caso, en que los arrendamientos de los licitos (que los referidos no lo son) se les permite por los DD. que alegan; sino para poderse sustentar con mas decencia.

30 Y la excepcion no cae sobre la mayor decencia; sino sobre la precisa necesidad. Porque mayor decencia fuera sustentarse con estrechez dentro de la posibilidad de su hacienda, sin buscar mayor decencia, que se reduce a comodidad no permitida, a quien tiene tantos acreedores: *Ioan. Gut. canon. lib. 1. cap. 40. num. 8.* que por medio de tratos, y negociaciones, tan indecentes, a tan exemplares Religiosos, querer buscar mayor decencia por lo, que por su naturaleza les es, no solo indecente; sino, como illicito, reprouado por derecho.

31 De tal manera, que auiendo, como siempre han tenido lo modestamente necessario, y aun mas: pues sus rentas era de ocho mil ducados, aunque se hallassen con algunas deudas, tampoco les fuera permitida, ni la honesta negociacion, ni el obrar para artificio, aunque esto, alias de suyo fuese licito, *Redoan. de spol. Eccles. q. 2. num. 39. y 41.*

32 Y assi no obsta el *cap. Dilecti, de decim.* en que se parece tolerar a los Religiosos, el recibir en arrendamiento. Porq̃ se ha de entender, quando aquello les es necessario, para poder viuir: porque no les basta su hacienda para ello; y se ha de hazer para este fin limitadamente, y no para conseguir mayor ganancia: porque en este caso seria fraudulenta negociacion, bastante a perder el priuilegio: como queda prouado, y responde indiuidualmente en esta forma al d. *cap. Dilecti, de decim. la gl. 1. en el d. cap. fin. distinct. 86.* diciendo: *Sed dic, quod illud est, cum sua eis non sufficiunt: vel cum ipsi.*

ipſimet excolunt, non ut inde plus lucrentur, ſed ut de fructibus vivant. Adeo autem hoc prohibet Clericis, quod, ſi propter hoc capiuntur in fraudem, non ſubuenitur eis: extra ne clerici, vel monachi, cap. Sacerdotibus. Redoan. de ſpol. q. 2. nu.

12. y 13. y en eſto proprio concuerdan todos los Autores referidos, y los que por el Colegio ſe citan.

33 Por la parte del Colegio ſe conuence elatamente: que los arrendamientos de tierras, poſſeſſiones, y otras heredades ſemejantes, no los hizierõ por neceſſidad precisa, y por que de otra manera no ſe pudiellen ſuſtentar: porque aun ſe conſieſſa por el Colegio, que fue para mas comodidad ſuya: reſpecto de que muchas dellas eſtauan entre ſus haziendas: y que por euitar los daños, que dicen recebian de los arrendadores, las tomauan en arrendamiento.

34 Segun lo qual: pues la cauſa ſola, que pudiera tolerar arrendamientos ſemejantes, era la precisa neceſſidad, de no poder viuir de otra manera, y el Colegio conſieſſa, que la cauſa fue la referida: ſe vienen a excluir con ſu confeſſion propria, y con ella ſe conſtituyen en arrendamientos de negociacion prohibida.

35 Fuera de que los miſmos arrendamientos calificã nueſtro concepto: pues han ſido tantos, y de tan grandes, y quãtias heredades: y los que ſe pudieran pretender permitidos, auian de ſer de las moderadas, ſuficientes para el ſuſtento: como cõ Redo. Goſſr. y Marcabr. eſcriue Gaſſis de effect. Cler. effect. 6. num. 30.

36 A que ſe allega los arrendamientos, que de beneficios han hecho, en los quales ni dan la ſalida, que a los de las dichas heredades, ni ninguna puede tener, que les eſcuſe, de que ſea negociacion prohibida: como en ambos caſos reſuelue Mol. de inſt. & iur. tract. 2. diſput. 342. d. num. 7. eſcriuiendo en el primero: *Quia tamen Clericum non decet, agros alienos conducere, & per operarios eos colere, fructusque colligere, ut eos vendat, ac lucretur, quin potius id inhibitum illi eſt inter alia 21. q. 3. cap. 1. & 3. & cap. 1. ne cler. vel monach. Sanè inter negotiationes, illi prohibitas, eſt hæc computanda:*

da: ac proinde ex venditione, aut permutatione eiusmodi fru-
ctuum gabellam debet. Y en el segundo dize immediatamen-
te: Non secus, ac quando conducit redditus alieni beneficij, ut
illos vendat, ac lucretur: quod similiter est illi prohibitum.

37 Lo qual no admite ya duda alguna: pues por el auto re-
ferido, de 27. de Enero de 1598. pierde el Clerigo la exēp-
cion, y priuilegio del fuero, con tomar en arrendamiento
bienes agenos, y està obligado a pagar alcauala de los fru-
tos, que dellos vendiere, y la puede cobrar el juez seglar, no
solo de los bienes contratados; sino de otros qualesquier,
que el Clerigo tenga propios, ò de sus Beneficios: sin que
por el juez Ecclesiastico se le pueda poner en ello embara-
ço alguno: como consta de sus palabras, que quedan pue-
tas num. 14.

38 En el mismo poder impresso (que, como queda aduerti-
do, es de vn tenor con los otros dos, y assi en vno se refie-
ren todos tres) se dà al hermano Andres de Villar, y confor-
tes: Para que puedan sacar de la casa de la Contratacion de
las Indias desta ciudad de Seuilla, y recibir, y cobrar de los
señores Presidente, è Iuezes, è Oficiales della, y de qualesquier
Maestres, è otras personas, que con derecho deua, y de sus bie-
nes, y fiadores, qualesquier partidas de oro, y plata, è reales
(aora en el punto) y mercaderias de qualquier genero, que
de qualesquier partes de las Indias han venido, y vinieren per-
tenecientes al dicho Colegio en qualquier manera, &c.

39 En estas palabras bien se conoce, que el Colegio trata-
ua, y contrataua: pues le auian de venir mercaderias de las
Indias. Y que el Hermano Andres de Villar las auia de reci-
bir por el Colegio, y venderlas: como tambien consta, que
las compraua, y que en fardos, que estauan en el mismo Co-
legio, adonde los testigos los vieron de diuersas suertes de
mercaderias, y entre ellas de canela, para remitir, y se remi-
tian a las Indias: como està aueriguado en la dicha pro-
uança.

40 Para lo qual, quando del todo faltara el dicho poder en
las palabras citadas, le obraua el no poder dexar de ver los
Dichos

dichos fardos, y mercaderias el dicho Colegio, y su Rector, y saber, que se embiauan a las Indias, y que las auia comprado para ello el Hermano Andres de Villar: segun se proua rà bastantemente *en el tercero fund.* de los acreedores.

41 Sin que se pueda aplicar la salida, que por el Colegio se quiere dar de que lo que se remitia a las Indias eran frutos de las heredades, posesiones, y rentas del Colegio, para lo qual, segun las doctrinas citadas, no ay prohibicion.

42 Pues se desvanece esta respuesta: con que las mercaderias de los fardos no podian ser, ni eran de los dichos frutos, y rentas: y se reconoce especialmente en los de la canela, que ya se ve, que no podia auer salido dellos. *Y el señor Don Juan de Santelices en el fin del cap. 5. de su informe, afirma generalmēte, por lo, que alli cita, que lo menos, que iba en la cargaçon de las Indias, eran frutos de las haziendas del Colegio: y que en esto se reconocerà, quan descubierta era su negociacion, en aquellas palabras: Y también reconocerà V. Magestad la negociacion en la dicha cargaçon: pues lo menos era el fruto de sus haziendas, y lo demas fardos, y caxones de diferentes generos: como parece fol. 75. hasta 82. donde estan ocho conocimientos de los Maestres.*

43 Y assi forçosamente se reduce a comprar, y vender mercaderias en la misma forma, y materia, sin mudarla en cosa alguna, ni que se le allegasse operacion, a que se la pudicisse atribuir artificio: y que el traerlas de las Indias, era para grã gear, y venderlas con mayores ventajas de ganancia. Que es en lo, que consiste la mera negociacion, prohibida a los Clerigos: como con *San Chrysostomo, y San. Thomas*, que le refiere, escriue *Azeued. en la d. l. 7. tit. 18. lib. 9. de la recopil. num. 4. diziēdo: Quicumque rem comparat, ut, integrā, & immutatam vendendo, lucretur, ille est mercator, qui de tēplo Dei eiicitur. Et sic inquit ibi Sanct. Thom. in resp. ad primam: quod verbum Chryso. est intelligendum de negotiatione, secundum quod vltimum finem in lucro constituit: quod precipuē videtur, quando aliquis rem, non immutatam, carius vendidit, hic enim lucrum pra oculis habet, quod est proprium nego-*

8

negotiationis: ut ex l. 46. tit. 6. par. 1. clarissimè deducitur. Y cō Lucas de Pen. y las. Marcabr. cons. 18. n. 265. 291. 292. y 294. Y con Feder. de Sen. Abb. Dec. Gemin. Bertach. Duen. Auend. Dieg. Per. y otros muchos (y mas que pudieran alegarse) Girona de gabel. p. 7. en el princ. num. 23.

44 De modo, que no es posible, que el traer desde las Indias, y llevar a ellas (partes tan remotas, y en distancias tan largas de mares) comprando, y vendiendo mercaderias semejantes; sino que era con el fin solo, de hazer mas baratas las compras, y las ventas mas caras: que es, en lo que por pe caminoso consiste la prohibicion, puesta sobre ello a los Clerigos, y Religiosos: como cō el lugar que refiere de la sagrada Escritura, resuelve admirablementē *Conrad. de cōtract. tract. 3. q. 52. conclus. 4. col. 2. antes del med. pla. 244. alli. Sicut in medio congeriei lapidum palus fixus, hinc, & inde, pondere lapidum, comprimitur. sic negotians, ex una parte, scilicet, quando emit, comprimitur, peccato diminutæ solutionis, pro quanto vult nimis parum dare: & ex altera parte, quando reuendit, peccato excessivæ exactionis, quia vult habere pretiū nimis magnum.* Lo proprio apoya, sin referirle, *Marcab. d. cons. 18. num. 263.*

45 Finalmente el poder, y poderes referidos, se dan, para poder recibir dineros prestados, segun se contiene en aquellas palabras: *Obligar al dicho Colegio de lo pagar, y qualesquier maravedis, que recibieren prestados para el, a las personas, y las partes, è a los plaços, y con los salarios, que les pareciere: y todo ello lo recibir en su poder.*

46 Estando el Colegio en Seuilla, y otorgandose en ella, para recibir dineros prestados, los poderes referidos, es lo mismo, que si se huuieran dado especial, y señaladamente, para recebir dineros en deposito, a lucro, y con interessos. Pues en Seuilla, como es notorio, no corre otro modo de dar, ni recebir dineros: y este es el, que comunmente se acostumbra en aquella Ciudad. Y assi lo afirma el señor don Juan de Santclices en el cap. 4. de su informe, un poco antes del fin. Adonde discurriendo, sobre que, auendose multi-

plicado

plicado tanto la labrança, y criança del Colegio, para que
ereciessen los frutos de los cortijos, y heredades, no era pos-
sible, que huuiessen dexado de entender los superiores, que
esto no se podia conseguir, sin tomar mucho dinero a da-
ño. Añade inmediatamente luego: Y mas en Sevilla, adon-
de es tan frequente este genero de contrato, y que el dinero vie-
ne a ser la mayor mercaderia.

47 Y el poder, aunque se aya concedido absolutamente, se
entiende dado para poder hazer aquello, que se acostum-
bra: Bart. en la l. Si procurator, §. num. 2 ff. de iur. fisc. Geron.
Maril. en la repet. de la l. Quoties, num. 81. C. de rei vindic.

48 Porque es regular: que todas las disposiciones, aunque
en ellas no se diga, se gobiernen por la costumbre, que ay:
l. Quod si nolit, §. Quia assidua, ff. de edic. edic. l. Si conue-
nerit, §. fin ff. de pignorat. act. l. Si prius, §. 1. ff. de aqu. plu-
u. arc. l. fin. C. de fideius. l. Cum de lanionis, §. Asinam molendi-
nariam, ff. de fund. instruc. alli: Deinde in qua præsumptione
sint, qui in quaque regione commorantur: l. Missi opinato-
res, 7. en aquellas palabras: Consuetudine seruata regionum,
C. de exact. trib. lib. 10. con otros infinitos, que pudieran ale-
gar se, y comprueua copiosamente Roman. cons. 94. Visi-
his, que narrantur, nu. 8. y alli Mandos. en las Adic. let. M.
y con mucha extension Feli. en el cap. Cum M. Ferrariensis,
num. 6. de constit.

49 En terminos de vsuras es texto expreso la l. Apud Iu-
liarum (alias Aphricanus) 40. §. In usurarum, que dize: In
usurarum autem quantitate mos regionis erit sequendus.

50 Por lo qual en terminos propios de que el mandata-
rio, constituido generalmēte, para recibir dineros, que pue-
da recibirlos a cambio, aunq̃ en el poder no se diga, auien-
do costumbre, de recibirse assi: lo resuelue Roman. d. cons.
94. en el fin. Y mejor, hablando en lo indiuidual de la cos-
tumbre de Sevilla, que auia en Florencia, en el cons. 114. Vi-
sis supra consultis, num. 4. vers. Quoad secundum, principal-
mente en el princ. de la col. 2. en aquellas palabras: Clarum
autem est in ciuitate Florentia, ubi contractus mutui per pro-
cura;

curatorem celebratus est, de generali consuetudine fore, & sub
cambijs, & prouisionibus pecunia mutuentur. Igitur videtur
dictus procurator, ex vi taciti mandati, potuisse dictos statuē-
tes ad cambia obligare, secundum ciuitatis consuetudinem: ff.
de usu. l. 1. in princ. ff. de administ. tut. l. Tutor, qui reperto-
rium, §. Ex ceteris, de lega. 1. l. Apud Iulianum, §. In usura-
rum. Y le sigue Feli en el cap. Cum M. Ferrariensis, de con-
stit. num. 6. col. 2. en el princ. vers. Ex quo consuluit, Ludou.
Rom. d. conf. 114. Carol. Rni. conf. 93. Visis his, que narrantur
51 in themate, lib. 5. num. 2. y num. 5. Adonde dize: que para ef-
te efecto obra tambien la clausula con libre, y general ad-
ministracion (que es, la que tambien tienen los dichos po-
deres) Mandos. en las adic. à Roma. d. conf. 114. lct. C. Gero-
nym. Maril. en la repeticiō de la d. l. Quoties, C. de rei vindic.
num. 83. que dize: que con cambios, y recambios podrá re-
cibir el mandatario el dinero, si se acostumbraua asì en la
Ciudad, y refiere a otros.

52 Aqui aun no ay solamente la costumbre de la Ciudad;
fino la del Colegio mismo, que para el proprio assumpto
obra lo mismo: como por la l. Vel uniuersorum, ff. de pig-
norat. act. y la l. Qui semisses, §. ult. ff. de usur. aduirtiō Roma.
d. conf. 114. d. num. 4. al fin de la 1. col. vers. Dicendum est,
quod sic.

53 Porque entre los del Colegio corria el dar, y recibir di-
nero en deposito a lucro: segun se manifiesta del informe de
el señor Don Iuan de Santelices en el cap. 3. y 4. Adonde, des-
pues de auer puesto razones, muy concluyentes, para que
los superiores sabian, y no podia ser menos, que el herma-
no Andres de Villar auia recibido a lucro muy grandes ca-
tidades de dinero, dize: Y porque por un libro, que se intitula
el mayor de cuentas con particulares, en el manual se refiere,
que el Padre Andres de Villar pagò al Padre Diego de Car-
rion Procurador de Prouincia, 1750461. maravedis, por mñ-
dado del dicho Prouincial, de los interesses de 480125. reales
del principal de un tributo redimido, y depositado en poder
del dicho Padre Andres de Villar. Y porque tambien ay un
E papel

papel particular de quētas, hechas cō un Religioso del dicho Colegio en 25. de Enero de 41. que carga diez por ciento al Padre Andres de Villar del dinero, que paraua en su poder de hermanos del Religioso, fol. 45.

54 De fuerte, que no es imaginable, que, pagándose a los mismos del Colegio, y por mandado del Prouincial, por el Padre Andres de Villar, lucros del dinero, que dellos auia recibido en deposito: querer persuadir, que ignorassen los mismos Superiores, que en sumas tan crecidas de dinero, como era forçoso, huuiesse recibido de particulares estraños el Padre Andres de Villar, para las compras, labores, y aumentos, que hizo de bienes del Colegio: no pagara dellos los mismos lucros: *l. non est verisimile*, con las semejantes, *ff. de eo, quod met. caus.*

55 Pues ningun particular, y en Seuilla, adonde (como queda dicho) es tan comun este genero de cōtrato, auia de dar su dinero en deposito, sin que se le pagassen los intereses corrientes, quando a los mismos del Colegio pagaua a diez por ciento: pues en estas materias no se auia de dar diferencia de vnos a otros, ni entender, que no se auia de pagar a los de fuera, lo que a los mismos de casa se pagaua: *l. Cum in eo, 45. ff. de pact.* en la qual respōdio Scauola: *Cum in eo esset pupillus, vt ab hereditate patris abstineret: tutor cum plerisque creditoribus decidit, vt certam portionem acciperent. (Idem curatores cum alijs fecerunt.) Quæro, an Et tutor, idemq; creditor patris, eandem portionem remittere debeat? Respondi: eum tutorem, qui ceteros ad portionem vocaret, eadem parte contentum esse debere.* Lo proprio, y con la misma respuesta de palabras resoluiò el mismo Scauola en la *l. Cum hereditas, 60. ff. de administ. tut. l. Quoties, §. 1. del mismo tit. l. Frater à fratre, 38. ff. de condit. indeb. alli: Porro eum, quem aduersus extraneum defendi oportet, longè magis in eo, quod fratri debuisset, indemnem esse præstandum, l. Si negotia, ff. mād. l. Altius, ff. si seruit. vindic. l. 1. ff. quod quisq. iur. y, citando otros muchos text. la gl. en la d. l. Cū in eo, 45. verbo, Eadē parte, ff. de pact.*

ro

56 Con la costumbre tan recibida, que ay en la ciudad de Sevilla, practicada del mismo modo con los Religiosos del Colegio, se comprueua inuenciblemente, que los poderes, que se dieron al Padre Andres de Villar, para recibir absolutamente dineros, se entiende auer sido a lucro, y con intereses: y que no auia de ser (pues no podia) de otra manera: y assi los poderes vienen a ser expresa, y virtualmente para la misma contratacion de vn hombre de negocios.

57 El juez Cōseruador del Colegio cō el afecto de su juez Cōseruador, y en que se ha mostrado (como por los capitulos de su informe (juntos, con los, que les corresponden del del señor Don Iuan) se ve à cada passo) no solo aceri-mo Fiscal de los acreedores, y del Padre Andres de Villar, y Abogado del Colegio; sino cō el parte formal: y no es mucho: pues por su auto de primero de Julio, de 1646. fol. 243. B. y fol. 244. Y lo advertiò el señor Don Iuan de Sante lices en el remate de su informe: se señalò en cada vn dia mil maravedis de salario: no atiende a evidencias tan claras de negociacion, como las que los poderes encierran: y assi en el cap. 2. de su informe, dixo por palabras formales: *El poder, que se le diò al dicho hermano, es el ordinario, que se dà a todos los Procuradores de esta Prouincia en esta Religion: y assi ay una estampa impressa, con que solo se llena el nõbre del Colegio, Rector, y Procurador, a quien se dà: y es en la forma, que V. Magestad verà por esse testimonio, que embio: y conocerà la subrepcion, con que se hizo relacion, è informò a vuestro Consejo, diciendo: que se le dio al hermano poder, para que contratasse, como hombre de negocios, y banco publico: fol. 2. del infor.*

58 No es posible que el Cōseruador viesse los poderes, ni quantas referidas del Colegio, como en si estan: porque, aũ que su passion fuesse tan crecida, no lo auia de desconocer tanto, que llamasse subrepcion a la verdad misma del poder, para tratar, como hombre de negocios, y al manejo del proprio exercicio, pagandose entre ellos mismos del dinero, dado en deposito, los intereses, que pagan los hombres de negocios.

59 Si los poderes no fueron bastantes para semejantes negociaciones, como no quiere persuadirse a verlo sido, con tu buen zelo, el juez Conservador, oponiendose tan derechamente al informe del Audiencia *en el dicho cap. 2.* no llamamos, que se compadezca con lo, que dize en el *cap. 9.* de que sentenció los pleitos de remate, sin embargo de q por el Colegio se opuso el defecto de poder: como *en el mismo cap. 2.* advierte con suma atencion el señor Don Juan de Santeselices en su informe. Y asi no ay dar medio: porque, si los poderes fueron bastantes, para aver hecho remate en virtud dellos, sin embargo del defecto alegado: es derechamente contrario, a lo que contiene *el cap. 2. de su informe.* Y, sino fueron bastantes, no huvo razon, para sentenciar los pleitos de remate. Pero, pues dize averlos sentenciado, claro está, que reconoció ser bastantissimos.

60 De lo dicho resulta: que en nada de lo, que se le ha querido imputar al Hermano Andres de Villar, ha excedido de los poderes, que tuvo: y que, obrando, como obró, en conformidad de sus negociaciones, fue forçoso quedar con ellas sujetos los bienes del Colegio a la jurisdiccion secular: pues por el contrato, hecho por el Procurador, se prorroga la jurisdiccion, para que pueda ser conuenido en ella, el que dio el poder: como con *Bart. Boer.* y otros, afirma *Golino de procurat. p. 2. cap. 5. num. 57.*

61 Y el hecho mismo, de lo que se contrata, trae consigo mas eficaz prorogacion de jurisdiccion, que el consentimiento expreso de palabra, y prorogacion judicial pudiera obrar.

62 Asi se halla dispuesto en el Clerigo, que aunque, sin licencia de su Superior, no puede prorogar la jurisdiccion de ageno juez Ecclesiastico: *cap. Significasti, 18. de foro compet.* Adonde lo notan todos: y *en el cap. 1. en el princ. de for. comp. lib. 6. Bart. en la l. 1. num. 1. ff. de iudic. Ant. de Matthaeis de prorogatio. iurisd. num. 14. Carleual. de iudic. lib. 1. tit. 1. disput. 2. num. 1075.*

63 Pero si contrata, o destina paga, o delinque, se prorroga
la

la jurisdiccion sin el dicho consentimiento: *cap. Dilecti, cap. ult. de for. compet. cap. Romana, §. Contrahentes, del mismo tit. in 6. cap. 1. de privileg. en el mismo lib. y alegando muchos, Carleual en el lugar acabado de citar en el num. precedente, num. 1083.*

64 Y el mandatario, en cõsequencia del poder, puede obligar al señor a la pena, que de alli resulta, aunque para ello no aya poder especial: como, juntando otros muchos, resolue *Geronymo Maril. en la repet. de la d. l. Quoties, num. 79. C. de rei vindic.*

65 De modo, que, aunque el Colegio quiera figurar penal la jurisdiccion, que el Iuez seglar consigue de los contratos del Colegio, hechos por el hermano Andres de Villar, en virtud de sus poderes: y que por no auer auido especial poder, para prorogarla, no se puede induzir: no ha sido menester: pues resulta precisamente de la negociacion exercida, que los poderes contienen. Y cõ esto queda respondido al primero, y segundo medio de las oposiciones del Colegio.

Respuestas al medio tercero.

66 LA opinion mas seguida, y verdadera es: que el Clerigo, y Religioso negociador pierden la exēpcion, y priuilegio del fuero, y estan obligados a pagar alcauala, sin que sean menester las tres amonestaciones, hechas por el juez Eclesiastico, que por el *cap. fin. de vit. §. bon. cler. y la l. 49. tit. 6. par. 1. el Colegio dize.* Y a esta opinion, como mas cierta, se allegan mayor numero de Autos, y la siguen *Gregor. Lop. en la d. l. 49. tit. 6. p. 1. glos. 3. Las franquezas.* Adõ de dize, que la *l. del Reyno*, que agora es la *d. l. 7. tit. 18. lib. 9. de la recop.* que dispone: que el Clerigo negociador aya de pagar alcauala, quedaria frustrada, y sin efecto, auiendo de preceder amonestacion: *Humada en la misma l. 49. desde el num. 1. con algunos sig. Girond. de gabel. p. 7. en el principio num. 10. Lasar. de decim. vendit. cap. 19. nu. 79. Azuned. en*

67 *la d. l. 7. tit. 18. lib. 9. de la recop. num. 12.* Adonde antes del fin, dize: que hallandose esta opinion aprouada por costũbre (como euidentemente lo està: pues los Autores citados

F. dizen,

dizen, que la contraria no està recibida en uso, ni se practica, y tambien se aduertirà adelante) se ha de seguir: Bobadil. en la polit. to. 1. lib. 2. cap. 18. num. 123. en el fin. Bolañ. en la 2. p. de la cur. Filip. lib. 1. cap. 14. num. 10. Portel, que habla absolutamente, en los dubios regulares, verb. *Tributum*, num. 5. Prosp. de August. en las adic. a la summa de Quaranta, verb. *Vectigal*, Turrian. tom. 2. in 2. 2. disput. 44. dubit. 4. num. 12. y otros muchos, que citan los referidos. Y esta opinion, despues de auer disputado por vna, y otra parte, poniendola en el segundo, y vltimo lugar, dize: que es mas prouable, y que tiene por si mas fuertes fundamētos, y mas Autores, Sanchez consil. moral. lib. 2. cap. 4. dubit. 51. y assi en el num. 7. concluye: *Sit conclusio. Prior sententia est probabilis: habet enim bonas rationes, & graues Authores: at hæc posterior (que es, la que defendemos) est probabilior: quia fortiori nititur fundamento, & plures habet Authores.*

68 Y los que lleuaron la opinion cōtraria, fue mouidos del afecto proprio de ser Clerigos, y Religiosos: y Ceuall. en la d. q. 810. por el del asistencia a vn Tribunal Eclesiastico, tan grande, como el del Arçobispo de Toledo: por lo qual, y ser la opinion, que assiste a los acreedores, mas prouable, y de mas eficazes fundamentos, y de mayor numero de Autores, no se ha de hazer caso dela, que ellos quisieron defender.

69 Fuera de que tambien haze por los acreedores la distincion, con que algunos DD. concordarō las dichas opiniones. Que es, dezir: que en quanto a las mismas cosas, y bienes, ocasionados de la negociacion, se pierde con ella misma la exempcion, sin que se neccsiste de amonestacion alguna. Mas en quanto a la persona del Clerigo, y los demas sus bienes: que es neccessario interuengan las tres amonestaciones. Enseñan esta distincion Mario Alter. de cens. to. 1. disput. 19. lib. 5. cap. 6. q. 3. Mol. tom. 1. disput. 147. concl. 5. Duard. in Bulla Cæn. e, lib. 2. can. 18. q. 8. num. 9. y refiriēdo los, Diana resoluit. moral. par. 1. tract. de immunit. Ecclesiast. resoluit. 46. vers. *Aliqui vero concordant*, pla. 35. Bobadil. en la polit. tom. 1. lib. 2. cap. 18. d. num. 123. en el fin. let. C.

70 Y pues los bienes, que tiene el Colegio, son labrados, adquiridos

quiridos, y comprados con los efectos, y dineros de la negociacion misma, y que por ella està deudor a sus acreedores del dinero, que ha recibido, de quiniētos mil ducados, y mas, quando se huuiera de estar a la dicha distincion, auian perdido, respeto de todos los dichos bienes, el priuilegio del fuero: y tiene juridicion el juez seglar, para hazerles pago de ellos, sin ser menester, q̄ huuiesse sido el Colegio amonestado.

71 Pero en la determinacion de la *d.l. 7. tit. 18. lib. 9. de la recopil.* que manda: que los Clerigos, e Iglesias negociadores, paguen alcauala, como si fuesen legos: y por el *dicho auto de los señores Presidentes, y Consejeros de 27. de Enero de 1598.* q̄ se cobre, no solo de los bienes de la negociaciō; sino de otros qualesquier suyos patrimoniales, y de sus beneficios, por los jueces seglares, sin que consientan, que en ello pōgan embaraço alguno los Eclesiasticos: segun en el se contiene, referido, *num. 14.* es ociosa la dicha distincion, y siempre se hallaran obligados qualesquier bienes suyos, por razon de la negociacion, y sugetos a la juridicion seglar, aunque no interuenga amonestacion alguna: y de otra manera fueran inutiles, sus disposiciones, que hablan generalmente sin la dicha calidad: como ya queda aduertido con *Greg. Lop.* y para lo proprio, y absolutamente refiriò el *dicho auto Ceuall. de cogn. per via. violent. p. 2. d. q. 64.* trayendo tambien absolutamente varios exemplares de fuerça de Consejos, y Chancillerias, para que los Eclesiasticos no conozcan de causas semejātes. Con que el mismo Ceuall. viene a ser de contrario sentir del, que tuuo en la *d. q. 810.*

72 Los exemplares de fuerça, referidos por *Ceuall. Iuan Gutier.* y los *demas Autores, alegados num. 15.* esfuerçan con toda infalibilidad, que no està en vso, ni se practica, ni es menester alguna amonestacion: pues no hazen mencion della, ni la refieren, ni jamas se hallarà, ni aurà visto, que aya interuenido: y sin embargo han salido todos los autos de fuerça, que refieren los dichos Autores. Y assi por todos caminos viene à quedar indubitable, que no se practica, auer de preceder a amonestacion: como por la autoridad de *Greg. Lop.* dixo, que la opinion, que la requiere, no se practica (aunque el se inclinò a ella) *Salzedo en las adic. à la pract. de Bernardo Diaz, cap.*

pit. 55. vers. Sed an hoc casa, en el fin, pla. 209. y el que se ha de servir de declarar el Consejo: que el juez Conferuador del Colegio la haze, en proceder en esta causa.

73 Y se halla, quan sin substancia es, y solo dicho voluntario, lo que en este tercero medio el Colegio alega: de que, quando por la negociacion quede sugeto el Clerigo, a pagar alcavalas, no pierde el priuilegio del fuero. Pues lo vno, y lo otro pierde expressamente por el *dicho auto de 27. de Enero*: pues conforme à el, solo el juez seglar ha de hazer el pago de sus bienes, sin dexar, que se entrometa el eclesiastico: y a lo proprio asiste la *d.l. 7. tit. 18. lib. 9. de la Recop.* y es, lo que con tanta certeza figuen los Autores, que van citados, y que especialmente se refirieron *num. 10.*

74 De donde se faca: que, pues la negociacion obra, que el Clerigo pierda los dos priuilegios, que tiene, el de exempció de alcavalas, y el del fuero: mejor, y mas sin reparo obrará, que pierda vno solo, que es el del fuero, de que aora se trata.

Fundamento segundo.

75 Quando no fuera tan cierta la resolucion referida, se auia de determinar conforme a ella, por la vtilidad comun tan grande, que de aqui se consigue: respeto de ser todos, ò la mayor parte de los acreedores, menores, donzellas, viudas, huerfanos, Conuentos de Religiosas, y otras personas miserables, que si se les huuiesse de obligar à seguir en pleito Eclesiastico, en que ha de auer tres sentencias conformes: *clerm. 1. de re iudic.* dexarian forçosamente perder sus haziendas, y las desampararian, por no seguir vn pleito tan prolixo, y de tales embarços: como considerò prudentemente el *Consult. en la 4. §. 1. ff. de alienat. iudic. mut. cau. fac.* alli: *Non tamen eius factum improbat Prator, qui tanti habuit re carere, ne propter eam sapius litigaret: hac enim verecunda cogitatio eius, qui lites exoratur, non est vituperanda.*

76 O por lo menos se consumirian en todo, ò en la mayor parte en los gastos del pleito, daño tan considerable en el derecho, que el solo es bastante sin otra lesion, para que el menor sea restituydo: *l. Minoribus 2. §. annis 6. ff. de minor. que*
dize:

dize: Minoribus 25. annis subuenitur per in integrum restitutio-
nem, non solum cum de bonis eorum aliquid minuitur, sed etiam
cum inter sit ipsorum, litibus, & sumptibus non vexari. Mencha.
controu. p. poster. cap. 60. num. 14. Y aqui es mas precisa esta
consideracion, adonde ay tantos menores, y tantos, que de-
uen gozar de su priuilegio.

77 Y quando se atraueza vn bien comun, y vtilidad tan co-
nocida, no solo no se atiende; sino que se dispensa en la estre-
cha disposicion de derecho: *l. Si ita vulneratus, § 2. ff. ad leg.*
Aquil. antes del fin, alli: Multa autem iure civili contra strictā
rationem disputandi, pro utilitate communi, recepta esse, in nume-
rabilibus rebus probari potest.

78 Entre otras muchas sea la primera, quan contra todos los
principios de derecho fue Pretor, siendo esclauo, Barbario Fi-
lipo, y valido lo, que determinò, mayormente antes de auer-
se sabido que era esclauo, fundado solamente en la vtilidad
comun de aquellos, que auian negociado ante el: segun se
determina en la *l. Barbarius Philippus, 3 ff. de offic. Prat.* prin-
cipalmente en aquellas palabras: *Et tamen videamus, si seruus,*
quando latuit, dignitate Pratoria functus sit. Quid dicemus? An
quæ dixit, que decreuit, nullius fore momenti: an fore, propter
utilitatem eorum, qui apud eum egerunt, vel lege, vel quo alio iu-
re? Et verum puto, nihil eorum reprobari: hoc enim humanius
est. Y alli copiosamente Bari. las y los demas, que escriuen.

79 La segunda en la *l. Si quis mancipys, 17. §. Si impubes, ff. de*
inst. act. En la qual, aunque el mandato del institor auia de
acabarse con la muerte del señor: *§. Recte, instit. de mand. l.*
Eius, qui in Provincia, §. Quas vero, ff. cert. pet. l. Et quia, ff. de
iurisd. omn. iud. sin embargo se determina: que el contrato,
hecho por el institor despues de la muerte del señor, obliga-
rà al menor, que le sucedio: y esto solamente por la vtilidad
comun, que en los comercios consiste: como en las primeras
palabras del texto se decide: *Si impubes patri, habenti instito-*
res, heres extiterit, deinde cum his contractum fuerit, dicendum
est, in pupillum dari actionem, propter utilitatē promiscui usus.

80 Y aunque alli la glos. verb. *Promiscui usus*, quiso entender
aquellas palabras en contrato, que tenia continuacion, y de-
pendencia de hecho antecedente en vida del padre, y que se
juntaua vno con otro: excluyese con la razón del texto, que
mirò a la vtilidad, la qual era infusa, si se huuiera de aplicanà
la

- la continuacion: porque no dixera: *Propter utilitatem*; sino: *Propter rationem promiscui usus*:ò: *Propter promiscuum usum*.
- 81 Y porque el texto mismo habla expreſſamente de contra-
to nuevo, ſin dependencia de otro, que ſe huieſſe hecho en
vida del padre, en aquellas palabras: *Deinde cum his contr'a-
ctum fuerit*. Y ſe pudiera verificar con otras demonſtraciones,
leyes, y doctrinas, que por brevedad ſe omiten.
- 82 Y aſi ſolo la utilidad comun del comercio fue la razón de
aquel texto: como en el princip. del, y to. 4. de ſus racion. afirma
Ant. Fabro pla. 63. col. 1.
- 83 La tercera: que lo, que la orden decretò vna vez, aunque
no puede reſcindirſe, ſe limita; ſino es, que ſe atrauieſſe utili-
dad publica: porque entonces ſe puede reuocar: l. *Quod ſemel*,
5. ff. de decret. ab ordine fac. por eſtas palabras: *Quod ſemel or-
do decreuit, non oportere, id reſcindi*, *Diuus Adrianus Nicome-
diensibus reſcripſit; niſi ex cauſa, id eſt, ſi ad publicam utilitatem
reſpiciat reſciſio prioris decreti*.
- 84 Finalmente auia de ſer en eſte caſo, adonde los decretos
juſtos del Conſejo auian de templar el rigor del derecho, acu-
diendo a la propenſa equidad de ſocorrer, amparando a tan-
tos acreedores aſtigidos: l. *In ambiguis*, §. *Quoties*, ff. de reg. iur.,
que determina: *Quoties equitatem, deſiderij naturalis ratio,
aut dubitatio iuris moratur: iuſtis decretis res temperanda eſt*.
- 85 El recurso por via de fuerça ſe funda peculiarmente en la
utilidad publica: *Salg. de Reg. protec. p. 1. cap. 1. n. 105. pla. 31.*
- 86 Aqui ſe tiene la diſpoſicion de detecho, de la l. del Reyno,
del auto referido de 27. de Enero de 1598. doctrinas comunes,
y practica obſeruada: y concurriendo con todo eſto utilidad
publica tan grande: ſe haze el intento de los acreedores firme-
mente ſeguro por todas partes, para que el Conſejo declare,
que haze fuerça el juez conſeruador del Colegio.

Fundamento tercero.

- 87 EL Clerigo, que recibe deposito, en conſequencia del ofi-
cio, puede ſer compelido executiuamente en ſus bienes
por el juez ſeglar, a que le buelua, y reſtituya: *Bald. en la l. Ac-
ceptam, num. 6. C. de uſur. los DD. en el cap. 1. y principalmen-
te Ioan. de Imola de deposit. Afflict. deciſ. 24. nu. 3. Greg. Lop.
en la l. 3. gloſ. 3. ii. 3. p. 5. Auiles in cap. 10. Præſ. verb. Execu-
cion,*

cion, num. 6. y citando muchos, *Bouadil. en la polit. tom. 1. lib. 2. cap. 18. num. 130. y en la let. D. Hermos. en la d. l. 3. glos. 3. numer. 7. tit. 3. par. 5.*

88 Lo qual procede, no solo, quando el deposito se hizo en el Clerigo por mandado del juez; sino tambien, quando se hizo por consentimiento, y voluntad solamente de las partes: por que en vno, y otro caso cō los muchos Autores, que va dicho, que cita, resuelue lo mismo *Bouadil. en el princ. del d. num. 130.*

89 Y si el juez Ecclesiastico inhibiere en este caso al juez Secular, haze fuerça como dize *Cenillos de cognit. per via. violen. par. 2. q. 76.*

90 Y aunque en el num. 17. dize: que se ha de entender, hasta que el juez seglar declare, que el Clerigo ha de restituir el deposito: porque despues la execucion se ha de hazer por su requisitoria, implorando el auxilio del juez Ecclesiastico: y que si el Ecclesiastico no le diere, hara fuerça: y le refiere, y sigue *Hermos. en la d. l. 3. glos. 3. d. num. 7. y num. 8. par. 5.*

91 Aquesta circunstancia, quando pudiera proceder en el deposito absoluto (y en ella tambien hallamos la pretensiō de los acreedores: de que el conocimiento ha de ser del juez seglar, en quanto a los bienes del Colegio) no serà adaptable al deposito, que, aunque verdaderamente lo es, se dize deposito irregular: por llevarse intereses en razon del: *l. Lucius Titius, 24. l. Die sponsaliorum, 25. §. 1. l. Publica Mania, 26. §. 2. ff. deposit.* Porque, como en el concurre el hecho de la negociacion mas precisa del Colegio, que tiene recibidas a lu- cro tantas cantidades en deposito: hallase en ella, y en depositos semejantes el juez seglar con jurisdiccion priuatiua, para hazer pago de sus bienes del Colegio a sus acreedores: como queda prouado con tantos medios.

92 Ni serà importante, oponer (como en contrario se intenta) que el Rector del Colegio, Prouincial, ni otros Superiores de la Compañia, no supieron, que el hermano Andres de Villar recibiesse depositos con intereses; sino que fue hecho voluntario, y particular suyo: y que assi a el solamente se le ha de acudir a pedir; y no al Colegio: *l. 7. d. tit. 3. p. 5.* Porque se responde.

93 Lo primero: que los poderes, que tiene el hermano Andres de Villar, son para tratar, y contratar, y recibir dinero en deposito con intereses: como queda prouado tan bastante-
mente

mente. Y así no se puede alegar ignorancia, auiedo poderes semejantes, y con ellos siempre ha de quedar obligado el Colegio por depositos, recibidos por el hermano Andres de Villar, sin que sea menester otra nueva sciencia, ni ratificación del Colegio, para auerlos tomado: *l. 1. C. de satisfat. l. Si mandatum*, y allí *Bart. ff. mandat.* y en la *l. Inter quos, §. Alieno, ff. de dam. infect. l. Indebitam, 47.* allí: *Neque expectandum est, ut ratum habeas: quoniam potest videri id ipsum tu mandasse, ut tuo nomine solueretur, ff. de condict. indeb.* con las semej. *Bursat. conf. 110. num. 1. lib. 1. Breder. in thes. sent. Et reg. iur. let. R. vers. Ratihabitio comparatur mandato, pla. 733. en el fin.*

94^a Lo segundo: que (quando faltaran los dichos poderes, q con ellos no ay ocasion de duda) no pudo ser ignorado en la propia casa del Colegio vn hecho tan publico en Seuilla, repetido, y continuado tantas vezes por el Hermano Andres de Villar, en tantas, y tan diuersas partidas de dineros, y de personas diferentes, como recibió à daño, y para pagar interesses dellas: *l. Si vicinis*, y allí los *DD. C. de nupt. Costa de facti sciēt. Et ignor. inspec. 64. num. 11. que es el fin.*

95^a El informe del señor Don Iuan de Santelices aduierre esto mismo, con tan prudente atencion, como certeza, que en todo contiene (por ser el norte de la negociacion del Colegio, y de sus quantas, balançes, y visitas, empleos, y aumentos de sus bienes, y causas de sus debitos, y en que se hallará ajustado todo, y en los papeles, quantas, y diligencias, a que en el se remite con verdad infalible: y se conocerà, quan disonante es de aquesto el informe del juez Conseruador, y de la manera, que en el se equiuocò, y recibió engaños manifestos) y así en el cap. 3. y 4. fol. 4. B. al med. dize: Y por el contrario tampoco se haze creyble, que los Superiores ignorassen, que el Padre Andres de Villar tomaba dinero à lucro. Así por la publicidad de tanto numero de personas, como con él contratan à luero, y, porque el año de 44. en las quantas se le passaron de lucros tan gruesas cantidades, como quedan referidas, con acuerdo, y consulta de los Padres de Prouincia, y por la misma carta, que queda referida del Padre Prouincial, en donde prohibe, tomarse dinero à lucro, por el daño, que ha reconocido, reciben los Colegios deste modo de contrato. Y se siguen inmediatamente las palabras, que arriba se han referido: Y porque por vn libro, que se intitula el mayor de quantas con particulares, en el manual, se refiere,

15

fiere, que el Padre Andres de Villar pagò al Padre Diego de Carrion, Procurador de Prouincia, 1750461. marauedis, por mandado del dicho Prouincial, de los interesses de 480125. reales del principal de un tributo, redimido, y depositado en poder del dicho Padre Andres de Villar. (que aqui se halla señalado este deposito con interesses entre ellos mismos, como tambien queda ponderado arriba) Y por que tambien ay un papel particular de quantas hechas con un Religioso del dicho Colegio en 25. de Enero de 41. que carga diez por ciento al Padre Andres de Villar del dinero, que paraua en su poder de hermanos del Religioso, fol. 45.

96 Las palabras de la carta, que aqui refiere, las puso el señor don Iuan de Sâtelices, y que el precepto della, de que no se tomassen dineros à lucro; sino es con ciertas calidades, que fue de 14. de Mayo de 643. en los dichos capitulos 3. y 4. de su informe, fol. 3. B. desde antes del med. y alli adierte: que, aunque se pidió la razón de la intimacion de la dicha carta, y precepto a los Padres, que dello tenian mas noticia, no se traxo, sino solo la dicha carta.

97 Que el Padre Andres de Villar todo lo, que obrò en los dineros, que recibió a lucro, y sin el, y deudas que causò, fue con sabiduria, y aprouacion del Colegio, y sus Prelados, es hecho innegable por las quantas, que se le tomaron, y balance del año de 1644. en que se especificaron pormenor todos los empeños, y deudas causadas, que importarò 122. qs. 890270. marauedis, fuera de los tributos, deudas, obligaciones, y cargas, que montauan mas de 37. qs. de marauedis. Y del dicho empeño, y deudas diò satisfacion, y descargo el Padre Andres de Villar, y ajustò su balance, y entre las partidas, que se le passaron, fue vna el alcançe, que tenia hecho, y otra de 15. qs. 33060. marauedis de reditos de lucros, que auia pagado: como se contiene, y dà la razon de todo en el informe del señor Don Iuan de Santelices en los dichos capitulos 3. y 4. fol. 4.

98 Y añade despues inmediato las palabras de vna partida de las dichas quantas, que dize assi: *Tambien pone el Procurador en el credito deste balance onze partidas de lucros, e de interesses de plata, que van señaladas con esta señal (que es vna estrella) que montan 22. qs. 7340938. marauedis: las quales partidas, auendolas visto, y considerado por mi, y mis consultores de Prouincia, y otros Padres inteligentes en cuenta y hazienda, se ha juzgado conuiene recibirlas en cuenta al Procurador, por muchas razones, que se hallaron en su favor: y assi ordeno q se pongan, &c.*

99 Luego continuado, añade el mismo informe: *La una partida de estas onze, que monta 7.qs. 17U617. maravedis, es asimismo de re-
ditos de lucros: y otra de 798U maravedis de baxa de moneda, y lo
demas en ditas, y efectos, de suerte, que ajustò el debito, y credito del di-
cho balance.*

100 Al fin del qual dize està escrita la partida siguiente: *Aduier-
tese, que los 88.qs. 38U728. maravedis del debito deste balance: los
19.qs. 776U394. maravedis son de plata. De los quales los 8.qs.
641U280. maravedis sò a lucro, a ocho por ciêto: y los 5.qs. 48U040.
maravedis, y los 3.qs. 278U340. maravedis, a nueue, y a diez por
ciento. Y de los 11.qs. 125U114. maravedis, no se pagan reditos del
vellon. Los 9.qs. 374U716. maravedis son a lucro a diferentes pre-
cio, desde cinco hasta ocho por ciento, lo demas son deudas sueltas.*

101 Ya se vè por las palabras, y razones referidas del 3. y 4. capitu-
lo del informe del señor D. Iuan de Santelices (que es necessario ver
con grande atencion todo lo, que en ellos dize: porque de alli re-
sulta el entero, y verdadero conocimiento de la materia, y de la
pretension justa de los acreedores) con quanta especificacion, y
claridad fueron certificados los superiores del Colegio de las deu-
das con interesses, que auia causado el Padre Andres de Villar.
Y que, quando no las huuieran aprouado, como las aprouarõ, se-
gun consta de las palabras, y partidas referidas, con q̄ no les queda
recurso para impugnarlas, ni dezir, que fue mal hecho, el recibir
las: *l. Pomponius 10. ff. de negot. gest. en las primeras palabras: Pom-
ponius scribit: si negotium à te, quauis malè, gestum probauero, ne-
gotiorum tamen gestorum te mihi non teneri. Y despues alli: Sed eo
dicto, te mihi non teneri, quod reprobare non possim semel probatum.
Et quemadmodum, quod utiliter gestum est, necesse est, apud iudicē
pro rato haberi: ita omne, quod ab ipso probatum est. l. Fideicommis-
sa, 11. §. Sic fideicommissum, alli: l. deoque, post primam voluntatem:
non erit arbitrium heredi, dicendi, se noluisse, l. fin. ff. de ino fic. te-
stam. l. Parentibus, C. en el mismo tit. l. Si quis testibus, C. de testib. l.
Nec fratris, C. de donat. cau. mort. l. Non dubium, en el fin, C. de te-
stam. cap. Sollicitudinē, de appellat. cap. Quod semel, de reg. iur. in 6.
Paris. cons. 1. n. 42. p. 3. y con gran copia Burg. de Paz cons. 14.
num. 59. y alli Don Franc. de Balb. y Paz en las adic.*

102 Solo el auerlas sabido, sin contradzir las luego, era lo mis-
mo, que aprouarlas, calificando auerse hecho de su consenti-
miento: *l. Si filius familias, 18. ff. ad Maced. alli: Debet pater, si
actum improbat, continuo testationem interponere contraria volun-*

tatis: l. 1. §. Item acquirimus, en aquellas palabras: *Quia nostra voluntate intelliguntur possidere, quod eis peculium habere permissimus*, ff. de acquir. poss. l. Quo enim, §. fin. junta la glos. alli, verb. Cōprobare, que dize: Sed non improbare, ratihabitionis pars est, ff. rem rat. hab. y alli Bart. y en la l. Cum tabernā, §. 1. en el fin. ff. de pig. y en la l. Titius, en el fin. ff. de constit. pec. l. Vnica, §. fin. ff. furt. aduer naut. Ec. alli: *Inhabitatores verò perpetuos ipse quodammodo eligit, qui non reijcit: quorum factum oportet, eum prestare*: l. Si tamen, 14. ff. ad Senat. Cons. Maced. y en otros textos, que juntò la gl. en la d. l. Si filius familias, verb. Contrarie, ff. d. tit. Ias. en la repet. de la l. Admonendi, n. 142. ff. de iur. iuran. y en la l. Quæ dotis, n. 92. ff. sol. matrim. y, alegando infinitos, Caroc. de excus. bon. p. 2. q. 6. n. 51. y 52. y de alli adelante, y en el n. 71. Cancer. p. 1. variar. cap. 22. num. 19. en la ult. impres. añad. Rota decis. 811. num. 9. con otros sig. p. 1. diuers.

103 En terminos de institor, y del prepuesto, para tratos, y mercancias, es el texto en la l. 1. §. Magistrum, el 2. vers. *Ceterum*, ff. de exercit. act. que dize: *Ceterum, si scit, et passus est, eum in navi magisterio fungi, ipse enim imposuisse videtur*.

104 Y lo comprueua Ioan. Fab. en el §. 1. nu. 12. vers. *Item queritur, instit.* *Quod cum eo*. Adõde en la muger tratante escriue: que, si el marido la permite exercer mercancia, es visto, consentirlo, y auer selo mandado, y queda obligado por sus contratos. Y cõcluyò: *Et ideo videtur, quod illi, qui permittunt, uxores suas publicè mercari, quod teneantur de eorum contractibus: per prædicta*. Y asì lo resuelue Ant. Gom. para q̃ entonces no sea menester la licẽcia, q̃ se requiere por la l. 55. de Toro, en la l. 54. con las 5. sig. n. 7. Y generalmẽte en qualquier institor, Grat. to. 2. c. 385. desde el num. 2.

105 De suerte, que, quando no huuiera los poderes tan amplios, y suficientes para el punto, que tuuo el Padre Andres de Villar: bastaua la tolerancia, y aprouacion del Colegio, y superiores del, q̃ queda referida, y consta por las quantas, y demas papeles, para q̃ quedasse, como lo està, obligado el Colegio. Y es caso especialmente exceptuado en la d. l. 7. tit. 3. p. 5. para que por el hecho del particular quede la comunidad obligada.

106 Lo tercero: porque por las quantas, y el informe del señor D. Iuan de Santelices, y principalmente en las del año 1644. y en los dichos cap. 3. y 4. y en el cap. 5. consta (como queda dicho) que los depositos, y dineros, recibidos de los acreedores, se conuirtieron en vtilidad, y prouecho del mismo Colegio, haziendo con ellos

muchas compras, y empleos de ganados, bienes raizes, y otros, y haziendo labores, y reparos de edificios. Y tambien en este caso estan obligados a pagar los depositos, y deudas todos los del Colegio, y sus bienes, aunque vno solo los aya recibido, sin poder, ni orden de los demas: como lo determina expressamente la d.l. 7. tit. 3. p. 5. en las palabras finales: *Fueras ende, si fuesse prouado, que aquella cosa fuera dada, o espendida, en pro de la Iglesia: ca estonce todos serian tenidos de la pechar: l. Ei, qui, C. quod cum eo, cap. Quod quibusdam, de fideiuscr. y se nota en el c. 1. de deposito, Greg. Lop. en la d.l. 7. glos. 4. y ult. verb. Tenudo.*

107 De que resulta: que aun el acreedor puede pedir, le pague, a aquel, que recibio vtil del dinero, que prestò al deudor, quando el deudor està in soluete: d.l. Ei, qui, 7. C. quod cum eo, gl. en la l. His solis, y alli Bart. ff. de cond. indeb. Ceuall. lib. 2. q. 727. desde el n. 41. hasta el 50. y lo mismo repite lib. 4. q. 900. desde el n. 41. Pal. Rub. in repet. rubr. de donat. int. §. 66. nu. 6. Roma. sing. 213. Cepol. cant. 252. Barbo. en la l. Si constante, 25. en el princ. n. 52. y 53. ff. sol. matrim. Gama decis. 366. nu. 7. Matien. en la l. 3. tit. 9. lib. 5. recop. gl. 7. nu. 5. Azeued. en la l. 9. n. 32. tit. 3. lib. 5. recop. y citando otros Grac. tom. 4. cap. 713. desde el n. 6. Sanch. de matrim. lib. 9. disp. 4. desde el nu. 28. Collant. en la prag. del pan, lib. 1. cap. 16. nu. 5. Ant. de Amat. variar. tom. 1. resolut. 3. num. 16.

Fundamento quarto.

108 POr el daño, que hazen los ganados de los Ecclesiasticos, pueden ser prendados por el juez seglar los ganados mismos, para que se pague dellos el mismo daño: l. 12. tit. 3. y alli Azeued. libro 1. recop. cap. 1. 8. q. 3. Lucas de Pen. en la 2. en el princ. vers. Hac faciunt, C. de nauib. non excus. lib. 11. Auend. de exequen. mand. p. 1. cap. 4. n. 30. Girond. de gabel. 7. p. en el princ. nu. 51. y con otros muchos, q̄ refiere, Bouad. en la polit. to. 1. lib. 2. c. 18. nu. 243. let. B.

109 Acerca de lo qual refiere vn gracioso caso, muy digno de aduerrècia, q̄ sucedio cõ el Corregidor de Toledo, y vn Canonigo de la Sãta Iglesia della: Ceuall. de cogn. per via. viol. p. 2. q. 23. n. 21.

Adõde dize: que la mula, que tenia el Canonigo, auia hecho vn daño, y por el se le puso demanda ante el Corregidor, el qual le embiò vn recado, para que le pagasse: y el Canonigo le respondiò: que no era de su jurisdiccion. Y al dia siguiente hizo el Corregidor, que se le cogiesse la mula, y se la vendio, diziendo: que

que si el Canonigo declinaua, que la mula no podia declinar. Lo qual fue por razon, de que los bienes de los eclesiasticos en casos semejantes estan sujetos al juez seglar.

110 Y ninguno de muchos, que se podian referir en comprouacion del assumpto, y que, por no alargar, se omiten: puede hallarse mas digno, ni en que con mayor eficacia aya de perder el Eclesiastico el priuilegio del fuero, y que el juez seglar pueda proceder contra sus bienes, que en el de negociacion: por ser el mas indecente, y con mayor razon, y penas prohibido en los Clerigos, y Religiosos: como se ve por los textos, y doctrinas, citados, que puede ofrecerse. Y de quien dize S. Geronymo, que se ha de huir, como de peste, en el cap. *Negotiatorem*, 88. distin. por estas palabras: *Negotiatorem Clericum, & ex in opē diutem, & ex ignobili gloriosum, quasi quandam pestē fuge*, Bouadil. en la polit. lib. 2. cap. 18. d. num. 123. Giron. de gabel. p. 7. en el princ. num. 11. en el fin. Salze. en las adic. a la pract. le Bernar. Diaz. cap. 55. let. A. Redoan. de spol. q. 2. antes del nn. 1. y num. 32 y 41.

111 Y quāto mas merecedores son los Religiosos del Colegio de san Hermenegildo del nombre de santidad, tanto mas nociuo se deue reputar, y perjudicial su trato, y negociacion: como escriue el glorioso Doctor de la Iglesia san Agustín en el cap. *Nemo quippē*, 83. distin. diziendo: *Nemo quippē nocet in Ecclesia Dei amplius, quā qui, peruersē agens, nomen, vel ordinē sanctificatis, & Sacerdotis habet. Delinquentem namque hunc redarguere nullus præsūmit: & in exemplum culpa vehementer extenditur, quando, pro reuerentia ordinis, peccator honoratur*. Redoan. de spol. eccles. q. 2. en el princ.

112 Y assi el reparo para el escarmiento, se ha de hazer en ellos con mayor aprieto: como en terminos propios se determina en el cap. *Sed nec*, 4. ne cler. vel monac. en aquellas finales palabras: *Distictius autem decernimus puniendum, si religiosorum quisque aliquid prædictorum ausus fuerit attentare*: y alli la gl. verb. *Distictius*, y Conrad. de contract. tract. 3. q. 52. conclus. 4. col. 2. en el fin, pla. 244.

113 Esta es la peste tan nociua, que toca atajar al Consejo, y proveer, para los pobres acreedores, que en ella han enfermado, con el riesgo de perder su hazienda, sustento, estado, y reputacion, llevados de la justa confianza de tan exemplar Religion: de deuido remedio, para que las recobren, haziendoles breue, y efectivo pago de sus bienes: y que con ellas tengan reparo de la miseria, que padecen, mandando continúe en su comision el señor D. Iuan de Santelices.

114 Pues de otra manera, si huuiesse de correr por el juez Conseruador eclesiastico, no se conseguiria, por las razones, que van consideradas. Por las quales ha procedido en esta causa con la passion, que va significada cōtra los acreedores, fiscalizando al Padre Andres de Villar, y mostrandose defensor acerrimo del Colegio: como entre todas las demas de su informe, que estan brotando lo mismo, se manifiesta de aquestras primeras, que en el cap. 1. puso: *Este, señor, es, lo que se trata en esta causa, la defensa del hermano Villar: y porque esta vengança tenga algun color para el mundo, pretenden, que culpa, que puede resultar contera el por su administracion, se les impute a sus delados: y assi dicen: que todo lo obra-*

- ua el reo, con acuerdo, y licencia fuya, y que ellos se han quedado con todo. Solo estas palabras eran sobradísimas para el conocimiento de su pasión.
- 15 Y tanto mas auiendolas puesto en vn capitulo, en que trata de acreditar sus diligencias, que dize, auer hecho, en poner buen cobro en los bienes del Colegio, y aueriguar los, que se auian ocultado: siendo así, que en el fuyo en el mismo capitulo dize el señor D. Iuan de Santelices: que no ha hallado, se ayan hecho tales diligencias: y las q refiere, tocantes al buen cobro de los bienes del Colegio, y para que estuieffen de manifesto, para la paga de los acreedores: son todas ellas contra los acreedores, y dexando los bienes sin cuenta, modo, ni razon deuida a arbitrio del mismo Colegio, y de sus criados, y ministros, y midiendose en las heras el pan sin rasarlo: como mas en especial, y por extenso se vè en el mismo capitulo.
- 16 Lo proprio corre en el cap. 16. siguiente, sobre los gastos, hechos en el refectorio del Colegio, que, auiendose informado lo cierto, de que fueron 207. ducados: y, asimismo acerca de lo tocante al cargo de las limosnas de Monseñor Mançanedo, hecho al Hermano Andres de Villar: como alli lo justifica el señor D. Iuan de Santelices: el Conseruador con errada inteligencia, quiere darla diferente a vno, y a otro, y que los gastos del refectorio no fueron sino 137878. ds. y 2. reales.
- 17 Y fuera terrible dureza, dexar expuestos a tantos miserables acreedores, que litigasen con tan claro peligro ante vn juez sospechoso, con pasión tan conocida: cap. *Secundo requiris*, 12. §. *Tertio postulas*, principalmente en el fin, cap. *Cū specialt*, 61. de *appellat*. y admirablemente en el cap. *Quod suspecti*, 3. q. 5. en las primeras palabras: *Quod suspecti, & inimici iudices esse non debeant, & ipsa ratio dicitur, & plurimis probatur exemplis. Nam quid gratius, & amabilius dare inimico potest, quam si ei ad impetendum commisserit, quem ladere fortè voluerit.* Y despues en el discurso del capitulo continúa en comprobacion de lo mismo: l. *Apertissimi* 14. C. de *iudic*. y en los textos referidos los D. D. *Farin. fragment. crim. p. 2. let. l. num. 686. Lucas Mattheo de Apicel. de suspit. offic. num. 10.*
- 18 Adonde por la razón referida afirma: que no se puede quitar por el Principe el remedio de la recusacion. Que en este caso ya se dexa entender, que no lo fuera, por sus prolixas circunstancias, y dilaciones; sino dolencia mayor, y mas pernicioso para los acreedores.
- 19 Los quales, auiendo de seguir las tres instancias ante juez Ecclesiastico, se hallarian obligados, a dexar sus casas, y litigar fuera de ellas, consumiendo el poco caudal, que les pueda auer quedado, si es alguno, para fenecer el pleito: perjuizio tan graue, que se equipara al de esclauitud: como con *Bellamera*, y otros muchos, que cita, afirma *Casanat. conf. 43. num. 9.*

Fundamento quinto.

10 No se sabe en esta causa en virtud de que comisiõ, ò letras Apostolicas procede el juez Conseruador: porque en ella no ay Bula de conseruatoria, ni nombramiento, hecho, en su virtud, de juez Conserua-

feruador a don Francisco de Casaos, ni que ayan concurrido las calidades, y requisitos de derecho necesarios para ello. y assi no ay titulo, para que pueda auerfe entrometido a proceder: segun el cap. Rescriptum, 11. de rescript. in 6. con todos sus §§. las cons. 145. en el fin, vol. 4. Monera de obseruat. c. 7. n. 81. vers. 1. y n. 82. y 246. Cuēca de deposito, claus. 36. n. 156

121 Y el primer passo, que en esto se auia de auer dado por el Colegio, era, auer mostrado la jurisdiccion, y calidad della, con que ha procedido, y pretende continuar el juez Cōseruador en esta causa: pues de otra manera ha sido, y es vanamente inutil su intento: l. 2. §. Sed si dubitetur, ff. de iudic. Paris. de Par. de sind. verbo, Iudex, c. 2. n. 13. Benint. decis. 18. n. 3. Andr. Gail de pace publ. cap. 13. num. 12. y sig. lib. 1. Ambros. de imm. Eccles. c. 11. n. 4. vers. Secūdo: quia, Farm. q. 8. n. 86. Valenc. cōs. 191. to. 2.

122 Mayormente estando reuocadas, y dadas por inualidas, y ningunas, y subrepticias todas, y qualesquier deputaciones de juezes Conferuadores, dirigidas a juezes, que no tengan las calidades, contenidas en el dicho cap. Statutum, y que no sean de los nombrados, segū el decreto del sagrado Concilio de Trento, en los Concilios Prouinciales, ò Diocesanos, y por la constitucion 2. de la Santidad de Clemente 8. del año de 1592. que està en el Bulario magno de la vlt. impres. del año de 1638. tom. 3. plan. 2. col. 2. que empieza: Sanctissimus in Christo Pater.

123 La qual està renouada por la constit. 9. de la Santidad de Gregorio 15º del año de 1621. y otras, tocantes a la materia: y dispuesto, que junto con auer sido los juezes Conferuadores eligidos en dichas Synodos, han de tener dignidad Ecclesiastica, ò ser Canonigos de Iglesia Cathedral, y que el nombramiento se huuiesse de hazer de semejantes juezes Conferuadores, en Italia dentro de dos meses, y fuera de Italia dentro de seis meses de la publicacion de la dicha constitucion: la qual se publicò en 20. de Setiēbre del dicho año de 1621. y que lo, que de otra manera se hiziesse, elecciones, y nombramientos de Conferuadores, fuesse en si ninguno: segun, y en la forma, que en la dicha constitucion, que empieça: Santissimus in Christo Pater, y en todos sus §§. y especialmente en los seis primeros se contiene, que està en el d. to. 3. del vltimo bular. pla. 288. y 289.

124 Si de ninguno destos requisitos, ni circunstancias consta, ni de q̄ en el juez Conferuador concurrā las calidades referidas, ni que, el nombrarle por el Colegio, aya sido dentro del dicho tiempo: ni se vé, que aya sido nombrado, ni quando, ni en virtud de que Bula, no ay sobre que cayga, ni se pueda admitir su procedimiento.

125 Mayormente auiendo entrado el mismo juez Conferuador señalandose de salario los dichos mil mareuedis en cada vñ dia: como se aduirtió num. 57. Lo qual està expressemente prohibido, y que se aya de boluer, y restituir todo precisamente, sin que se pueda retener, aū que las partes lo quierā remitir: por el d. cap. Statutum, 11. §. Insuper gr̄is, y §. Si quid autem contra, y en el §. fin. A donde se remata, diziendo: Quicquid autem contra premissa, vel eorum aliquod contingerit attentari, sit ipso iure irritum, et inane.

26 De fuerte, que en el caso deste pleito nos hallamos sin titulo alguno

- no, para que en el pueda admitirse, ni proceder juez Conferuador.
- 127 Y, si se quiere suponer aquello, de que no consta que es, que aya Bula conferuatoria: hemos de entender, que ha de ser despachada cõ forme a derecho comun: *l. Si duo, ff. de acquir. hered. con las semej. Bart. en la l. Heredes mei, §. Cum ita, n. 4. ff. ad Trebell. y en la l. Iuris iuradi, §. Si liberi, num. 5. ff. de oper. libert. y largamente Mant. de consecr. ultim. vol. lib. 6. tit. 6. desde el num. 1. con muchos siguientes.*
- 128 Segun el qual no tiene conocimiento, sino es de las causas, en que padeciesen los del Colegio injurias, y violencias notorias: *cap. 1. cap. fin. de offic. deleg. in 6.* Y es en las, que solamente puede proceder, y de otra manera pierde las tẽporalidades: *por la l. 18. en el fin del princ. tit. 7. lib. 1. de la recop. l. 1. y 2. tit. 8. del mismo lib. 1.* Adonde se dice. Los Conferuadores dados, y diputados por nuestro muy Santo Padre, no sean offados, de perturbar nuestra jurisdiccion seglar, ni se entrometan a conocer: salvo de injurias, y ofensas manifestas, y notorias, que suelen ser hechas a las Iglesias, o Monasterios, y personas Ecclesiasticas. segun que los derechos comunes disponen, y los santos Padres, que los ordenaron; y no mas, ni alie de: no embargante qualesquier comisiones, y poderes, que les sean, o son dados. Y, si los tales Conferuadores lo contrario hizieren, por esse mismo hecho, pierdan las temporalidades, y naturaleza, que en nuestros Reynos tienen, y sean auidos por agenos, y estraños de nuestros Reynos: la qual naturaleza no puedan recobrar: y demas, que, assi como rebeldes, y desobedientes a su Rey, los mandaremos salir fuera de nuestros Reynos. Y en otras leyes sig. del mismo tit. Ioan. Gut. pract. libr. 3. quest 9. desde el num. 8. Cho Kier de iurisdic. in exempt. p. 1. q. 39. num. 31. vers. Quid dicendum.
- 130 Y entonces no puede el Conferuador tomar; sino es el conocimiento competente a causas semejantes; y no el mas estendido de las ordinarias: como con Innocenc. y otros, escriue Moneta de conseruat. cap. 7. num. 77.
- 131 Y si por aquesta parte de injurias, y violencias se quiere aprouechar el Colegio de la declaracion de la sagrada Congregaciõ de Cardenales, sobre la d. const. 9. de la Santidad de Gregorio 15. que està al fin de la d. constit. en el d. no. 3. del Bul. pla. 289. col. 1. despues del med. en que se dice. que, por las palabras de la d. constit. no se quitò la facultad, que los Conferuadores tienen, para defender a los regulares de injurias, y violencias manifestas. Tampoco les puede aprouechar.
- 132 Lo primero: porque hasta aora no se sabe, que tengan cõferuaduria para vno, ni para otro. Y porque en la misma declaracion se pone por condicion: que ayan de guardar la forma, señalada en las constituciones de Innocencio Quarto, y Bonifacio Octauo, referidas en los d. cap. 1. y fin. de offic. deleg. in 6. que no conuienen, como queda acabado de dezir, al discurso, y conocimiento desta causa.
- 133 Lo segũdo: que en este caso no ay sugeto de injuria, ni violẽcia manifesta,

nifiesta, que el Colegio padezca, sobre que se pueda aplicar el juez Conseruador, ni su jurisdiccion. Pues antes por lo que se percibe claramente de los autos, quien la haze a los acreedores, es el Colegio, pretendiendo, segun consta claramente por los autos, retenerles sus haziendas, por el medio de concurso de acreedores, que ha querido introducir el Colegio, valiendose del amparo de su juez Conseruador.

134 Este concepto es en si tan cierto, como innegable: y tiene firme apoyo en dos cartas escritas por el Padre Prouincial Pedro de Auiles al Hermano Andres de Villar: la vna su fecha en 10. de Otubre de 1643. y la otra en 12. de Otubre de 1644.

135 En la primera de las quales dize: *Que en Granada le auia dicho vna persona inteligente, que le parecia, que por la circunstancia de la baxa de moneda, no seria de credito, que vn tercero moniesse la masa de los acreedores, a ver si se contentarian con la mitad de sus deudas, que comenzando los mas amigos, se reduzirian los demas, que son palabras formales de la carta. En lo qual se dà a entender bastante-mente, que el intento se dirigia por lo menos, a q̃ los acreedores perdiesen la mitad de sus creditos.*

136 En la segūda, q̃ es en respuesta de la q̃ el hermano Andres de Villar le auia embiado, cō el memorial de razones (q̃ vno, y otro està fol. 163. y def. 164.) para q̃no cōuenia, q̃ se hiziesse pleito de acreedores; sino q̃ se les fuesse pagando: pues se podia, y que la materia se fuesse disponiendo deuidamente, y sin descredito del Colegio: le responde estas palabras formales: *Quedo con el memorial de las razones, para no permitirse el pleyto de acreedores: y las quedo considerando. Si bien, guandolo a nuestra mano, cessan muchos de los in- conuenientes, que se representan. Ningun reparo me haze el descredito: pues no puede ser mas negro el cuerbo, que las alas.*

137 Ahora pudiera con las palabras desta carta, juzgar el Conseruador, quien ferà el verdaderamente culpado, en no pagar a los acreedores, y auer introduzido el dicho concurso: si el hermano Andres de Villar, a quien tan de golpe, y sin reparo llama reo en el princ. del cap. 15. de su informe, que con las razones del dicho memorial, que està fol. 164. pone tanta instancia, en que se les pague, y que para esto se euite el concurso, y conserue el credito del Colegio: O el Padre Prouincial Pedro de Auiles, a quiẽ, como Prelado, defiende con tanto esfuerço en el princ. del mismo cap. que respõ- de al hermano Andres de Villar las palabras referidas: y a quiẽ de los dos deuerà estar mas gratos, y desear, se cōsiguiessẽ sus intẽtos, los acreedores

138 Lo que la carta dize: de q̃ cessarian los incōuenientes, guandolo a su mano, es: porque por el medio del concurso, y corriendo por el Colegio la administracion de sus bienes, como con el Cōseruador lo cōsiguiera, que dauãse dueños como antes, y cō el embaraço del cōcurso, para no pagar.

139 Y bien se conoce, con quanto afecto sollicitaõ el medio del cōcurso, para el fin referido, y para q̃ por lo menos siruiessẽ de bexaciõ, para q̃ los acreedores viniesse a contentarse cō la mitad de sus creditos, la paga de la qual llegaria, quando el Colegio quisiessẽ: pues el mismo Colegio, y Padre Diego del Marmol su Rector, fueron los, q̃ de hecho, y por si mismos introduxerõ el cōcurso, dando peticion en 10. de Março, en nõbre de Lorenzo Nauarro, acreedor del Colegio, pidiendo concurso, y acun-
K

los pleytos: y en 14. siguiente otra petición del mismo modo, con q̄ se mādò hazer el concurso, y acumulacion. Siendo ansi que Lorenço Nauarro jamas tuuo tal intento, ni quiso, que se hiziesse concurso: y antes se dize, auer muerto de la pesadumbre, de que se huuielise hecho: y que, quien acudio a hazer la petición en casa del Abogado, sin orden, ni interuenciõ de Lorenço Nauarro, fue el Padre Rector Diego del Marmol: como se declarò por el mismo Abogado, y està verificado bastantissimamente: segùn se contiene en el cap. 10. del señor don Iuan de Santelices, en el §. El dia siguiente a la dicha junta.

140 Los bienes muebles, frutos, y ganados, que el Colegio tenia, quando se hizo la quiebra, y se contienen en el fin de la certificacion, presentada fol. 241. B. es constante, auerse desaparecido todos, ò los mas dellos: pues no se han hallado y que aya auido ocultacion grande, se dà a entèder claramente en el cap. 8. del informe del señor D. Iuan de Santelices, y en especial en el vers. Y finalmente los acreedores, que se pagaron.

141 De todo lo qual resulta: que, quien padece la injuria, y violencia, son los acreedores, y el Colegio, quié la haze, retenié doles la paga de sus credits: con que es, quitarles la posesiõ de sus haziendas, en que el Colegio se està, no pagandofelas: segun la gl. en la l. Regulariter, 9. ff. de petit. hered. verbo Ius, a mea. alli: Cum ipse debitor dicitur, hoc ius possidere debiti, & tamen hic appellantur possissores: ut infra eodem. Etiam, §. fin. & l. sequen. 1. Quod si in diē, §. penul. & l. Item videntur, §. Si quis cum. La qual gl. comprueua con grã recomendacion muchos, que cita Iuan Gut. allegac. 4. n. 18. Guid. Pap. dec. 631. n. 46. Crauet. cons. 111. n. 20. y 25. en el fin, Cancer. p. 3. variat. c. 4. de seruit. n. 149.

142 Y es injuria, la que al acreedor se haze, en retenerle lo, que le es devido: Specula. de instrum. edit. §. Nunc vero aliqua, n. 69 gl. verb. Iniuriari, en el cap. Ad Apostolatus, de cõces. praben. en las extrauag. Ioan. Gut. lib. 3. d. q. 9. n. 4. Cho Khier de iurisd. in exempr. 10. 2. p. 2. de conseruat. eccles. q. 4. num. 1.

143 Y de aqui nace tambien, el que se les haze fuerça, reteniendoles, lo q̄ les es devido. l. Nim facit, qui, ff. de vi, & vi arm. Cho Kier. en el lugar acabado de citar, que dize: Tum, quod, per retentionem rei, ad alium spectantis, vis dicatur inferri: l. Nim facit, qui, ff. de vi, & vi arm. Amanello de claris aqui. sing. Nota, quod, si promiss.

144 Conforme a esto, pues, de parte del Colegio està la violēcia, y fraude, que, por los medios referidos es tan euidente, contra los miserables acreedores: no se hallaua capaz de gozar cõtra ellos de priuilegio alguno (quãdole tuuiera, que no consta) de juez Conseruador: l. 2. C. si minor se maior. dix. alli: Cum, iuxta statuta iuris, errantibus, non etiam fallentibus minoribus publica iura subueniant. Del qual tex. copiosamente Quintil. Mandos. de minor. atat. q. 7. por toda. y mas largamente Cald. Peret. en la l. Si curatorem habens, verb. Lasis, n. 7. con los dos sig. C. de in integ. restit. Sforç. de in integ. restit. p. 1. q. 24. por toda. 3. de colus. dereg. en aquellas palabras: Quia satis esset indignum, si frans, & dolus, quæ in præiudicium tui iuris, & aliorum mittuntur committere, in eorum non redundarent incommodum, & iacturam. l. Si sine, §. 1. en el fin, Cad. Vellei. alli: Et iteod. non sa: curreat Senatus Consulto, quo infirmitati, non caliditati mulierum consultum est. Y terminos propios el cap. de sacerdotibus, 2. de cler. vel mona. que dize

Quod, si postmodum facere præsumpserint, & occasione ipsius administrationis, propter pecuniariam causam, deprehendantur in fraude: indignum est eis ab Ecclesia subueniri, per quos constat, in Ecclesia scandalum generari.

145 Cosa es constante innegablemente, que el hermano Andres de Villar, con poderes, sabiduria, consentimiento, y aprobacion del Colegio, y de sus superiores, negociaua, trataua, y contrataua, como vn factor de qualquier banco publico, y hombre de negocios, cõprando heredades, y otros bienes, y haziendo arrendamientos de posesiones, y beneficios agenos, por los quales huuo años que pagò de 12. a 13. ducados: y comprando mercaderias de canela, y de otros diuersos generos, que (como queda dicho) no podian ser de los frutos de los bienes del Colegio, ni lo erã la mayor parte dellas, y remitiendolas en fardos à las Indias, y haziendo fabricas, y labores, y innumerable cantidad de empleos, q̃ importaron hasta cantidad de 58. q̃s. y mas: y recibiendo dineros en deposito, y pagando intereses a diez por ciento, y a otras cantidades: segun se concertauan: como queda referido. Y que de la misma manera los pagaua de los depositos, que tenia en su poder, a los Religiosos del Colegio, como qualquier hombre de negocios. Y que todo esto lo aprouaron los superiores, recibiendo en cuenta los dichos empleos, y dando por bueno, y aprouando el alcance, que en las vltimas cuentas, y balances del año de 44. hizo al Colegio, que fue de 122. q̃s. y mas (y el empeño de todo lo que se deue a los acreedores, son 500. ducados, y mas, como queda dicho) diziendo auian de quedar, para hazer pago a sus acreedores: con que se conuence, q̃ los empleos, y alcance fue justamente hecho, y sin auer desperdiciado de ordenadamente, ni mal baratado cosa alguna el hermano Andres de Villar, como aora se le ha querido aplicar, por la parte del Colegio: pues no es dudable, que, si lo huuiera hecho, no aprouaran los empleos, y alcance referido, ni dixeran, que auia de quedar, para satisfacion de los acreedores.

146 Y, quando lo huuiera hecho, la accion, que de ay resultara, fuera para con el, y el Colegio: Pero el Colegio es siempre el, q̃ està obligado a los acreedores, que siguieron su fe: *l. Si pupilli, 6. d. i. ff. de neg. gest. l. 7. tit. i. p. 5. y alli Greg. Lop. glos. 4. Gue. de tur. p. 2. cap. 13. de baxo del nu. 24. decis. Genuens. 168. desde el num. 2. Steph. Grac. discept. tom. 2. cap. 26 i. num. 17.*

147 Ni es imaginable, querer persuadir aora, que, auiendo sido la renta del Colegio, quando por el año de 32. entrò a ser su factor el Hermano Andres de Villar, de 8. ducados: y q̃ con lo, que despues se baxò, por el año de 35. se reduxeron à solos 7. ducados: Y que por el año de 43. tenia el Colegio aumentado de renta, libres, 14. ducados, sin los nuevos oliuares, y estacadas plantadas, que aun no dauan fruto, que, en dandole, serian mas de 15. ducados de renta: con que se ajusta, que, en el tiempo de su factoria, aumentò el Hermano Andres de Villar la renta del Colegio en cada vn año, casi 8. ducados: los Superiores, y Colegio ignorauan su negociacion, y tratos: y atribuir a desperdicio de su anexo, lo que ha sido, conuertido todo, en vniuersidad, y aumento de los bienes, hacienda, posesiones, labores del campo, ganados de todas fuertes, y rentas del Colegio: que estan viendo, y aprouando cada instante los Superiores mismos. Y que

